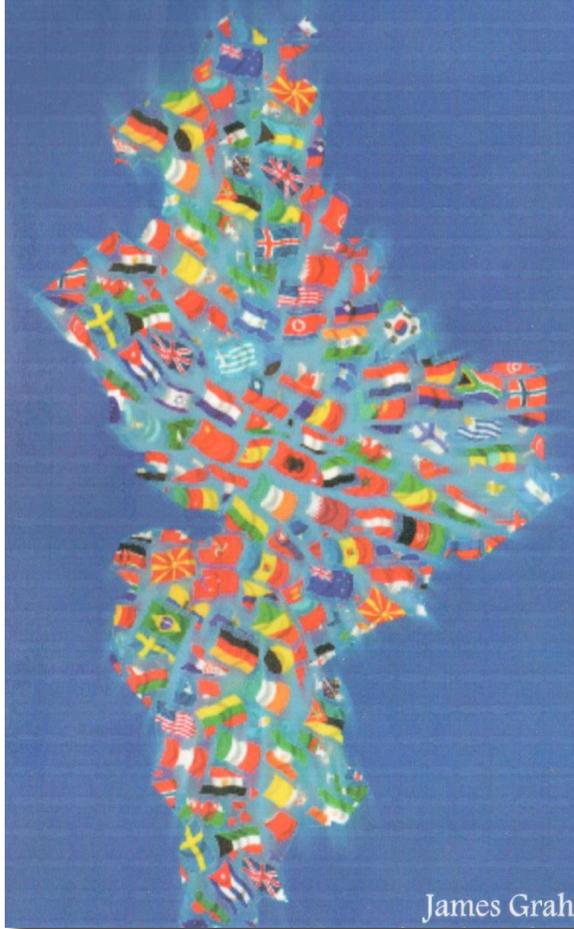


EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



James Graham

Publicación impresa: UANL, 2013

ISBN: 978-607-433-848-5

Todos derechos reservados: James Graham

INTRODUCCION

El derecho internacional privado (DIPr), cuya denominación se debe al gran jurista y ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América Joseph Story, es la rama del derecho que regula el conflicto de leyes (la expresión se debe a Huber) y al conflicto de jurisdicción. Unos autores agregan la condición de los extranjeros, lo que no nos parece adecuado, porque el tema es de derecho público y no de derecho privado. El DIPr así definido, interviene en todos los asuntos que contienen un elemento de extraneidad (como tener su domicilio afuera del país; casarse con un extranjero; firmar un contrato en el extranjero; etc...).

Ahora bien, no es raro de escuchar a ciertos abogados proclamar que no es posible que se aplique una ley extranjera ante los tribunales mexicanos, afirmación que no tiene sentido, visto que el legislador mexicano expresamente prevé la posibilidad de aplicar un derecho extranjero en ciertas condiciones, como se puede verificar en los diversos códigos de las entidades federativas; tal y como se desprende del siguiente criterio:

DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE.

Cuando un acto se celebra en un Estado para tener efectos o ser ejecutado en otro Estado, por la nacionalidad de los sujetos, la ubicación de la cosa o la naturaleza del derecho o del hecho jurídico de que se trate, tiene que precisarse cuál es el sistema jurídico que lo regula y debe tenerse en cuenta el orden público interno para establecer la naturaleza y alcance del derecho subjetivo del nacional de un Estado que exige una obligación de un nacional de otro Estado, y cuya relación jurídica se creó en un Estado distinto al en que produce sus efectos. En México, el Poder Legislativo ha establecido expresamente una posición soberana que a la vez permite que se aplique el derecho extranjero en nuestro territorio, siempre que la propia ley prevea la aplicación o que así derive de los tratados y convenciones en que México sea parte; lo que implica desde luego un sentido de reciprocidad y convivencia armónica en la comunidad internacional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil Federal, las leyes mexicanas rigen para todas las personas que se encuentren en territorio nacional, así como para los actos y hechos ocurridos en su ámbito territorial, y la aplicación de normas extranjeras sólo se prevé para aquellos casos en que la propia ley así lo determine, salvo lo establecido en los tratados y convenciones en que México sea parte. Esto es, la legislación mexicana admite la aplicación del derecho extranjero, y primero debe determinarse si se está o no en un caso en que se

permita esa aplicación, y demostrado que es aplicable, debe tenerse en cuenta que quien funde su derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el derecho que se funda en leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el derecho no es materia de prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

El hecho es que un juez puede perfectamente constar la existencia de una regla extranjera, así como de su carácter jurídico. Claro que en *stricto sensu*, el juez no es sometido a la autoridad imperativa de la regla, pero esto no es indispensable para deducir de ella la solución del litigio, si su propia ley (la “*lex fori*”) le manda hacerlo. Aplicar una regla substancial no es obedecer a una regla, sino hacer simplemente un silogismo en donde la mayor es constituida por el presupuesto y la menor para los hechos del caso; y toda proposición normativa,

aunque fuera extranjera (la “*lex causae*”), puede constituir la mayor, por el orden de la *lex fori*. Se ve así como en realidad, el juez obedece a su ley mandándole tomar como presupuesto las disposiciones de la ley extranjera para aplicarla a los hechos del caso. Y es por eso, que el DIPr no está contraviniendo al artículo 121 constitucional, cuando ese prevé que “las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él”.

Y lógicamente los tribunales federales lo han corroborado:

DERECHO EXTRANJERO. APLICACIÓN VÁLIDA EN TERRITORIO MEXICANO.

Cuando un acto jurídico celebrado en el extranjero deba surtir efectos en territorio nacional, se debe verificar previamente la validez de tal acto como presupuesto o requisito para determinar la aplicabilidad de la legislación del lugar de ejecución y, de ser así, cuál es la ley a cuya luz debe definirse tal validez. El Estado mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente la distinción entre el derecho nacional o interno, y el derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación. Para resolver un caso concreto, debe partirse de que el órgano jurisdiccional del Estado ante quien se planteó la controversia en la que puede

incidir la aplicación del derecho sustantivo extranjero, debe ceñir su actuación a la ley de su foro, esto es, que en materia procesal, por regla general, el órgano jurisdiccional no puede estar obligado a aplicar una norma adjetiva que no está generada por su Poder Legislativo, incluyendo como parte de su derecho interno lo dispuesto en los tratados internacionales, cuando éstos quedan incorporados a su sistema positivo vigente, mientras no se cuestione su vigencia y constitucionalidad y se declare por cosa juzgada su inaplicabilidad, a través del medio de control constitucional correspondiente. Asimismo, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud de su mecanismo constitucional o legal correspondiente hayan quedado incorporadas a su sistema jurídico interno y a las normas específicas que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133, y los artículos 12 y 13 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y, por ende, si cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero. Y en tal caso, debe resolver la controversia sometida a su jurisdicción, como lo haría el tribunal extranjero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**DERECHO EXTRANJERO. PUNTOS DE
CONEXIÓN QUE LO HACEN APLICABLE.**

Cuando un acto se celebra en un Estado para tener efectos o ser ejecutado en otro Estado, por la nacionalidad de los sujetos, la ubicación de la cosa o la naturaleza del derecho o del hecho jurídico de que se trate, tiene que precisarse cuál es el sistema jurídico que lo regula y debe tenerse en cuenta el orden público interno para establecer la naturaleza y alcance del derecho subjetivo del nacional de un Estado que exige una obligación de un nacional de otro Estado, y cuya relación jurídica se creó en un Estado distinto al en que produce sus efectos. En México, el Poder Legislativo ha establecido expresamente una posición soberana que a la vez permite que se aplique el derecho extranjero en nuestro territorio, siempre que la propia ley prevea la aplicación o que así derive de los tratados y convenciones en que México sea parte; lo que implica desde luego un sentido de reciprocidad y convivencia armónica en la comunidad internacional. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil Federal, las leyes mexicanas rigen para todas las personas que se

encuentren en territorio nacional, así como para los actos y hechos ocurridos en su ámbito territorial, y la aplicación de normas extranjeras sólo se prevé para aquellos casos en que la propia ley así lo determine, salvo lo establecido en los tratados y convenciones en que México sea parte. Esto es, la legislación mexicana admite la aplicación del derecho extranjero, y primero debe determinarse si se está o no en un caso en que se permita esa aplicación, y demostrado que es aplicable, debe tenerse en cuenta que quien funde su derecho en leyes extranjeras, tiene la carga procesal de probar la existencia de las mismas y que son aplicables al caso. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual el derecho que se funda en leyes extranjeras está sujeto a prueba y en ese sentido no opera la regla del sistema jurídico nacional de que el derecho no es materia de prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Constitucionalmente, el derecho internacional privado es de la competencia de los Estados:

EXTRANJEROS. LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU ESTADO CIVIL DEBEN REGULARSE POR LAS LEYES QUE RIGEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN PERMANENTEMENTE O DONDE TENGAN SU DOMICILIO.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el pacto a través del cual nuestro país adoptó el federalismo como forma de Estado, consistente en la unión de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esa Ley Fundamental. Asimismo, se establecieron y especificaron las funciones que le corresponden a los Poderes Federales, reservando para los Estados miembros todas aquellas que no fueren ahí enlistadas. En ese sentido, aun cuando el artículo 73, fracción XVI, constitucional particulariza como facultad del Congreso de la Unión, la expedición de leyes que regulen, entre otros aspectos, la condición jurídica de los extranjeros, en tal expresión no puede incluirse lo relativo a su estado civil, el cual significa un aspecto personalísimo, inherente a los individuos, que constituye el conjunto de atributos inherentes a las características individual y familiar de una persona, determinante de derechos y obligaciones, que la individualiza en la sociedad de la que forma parte. Por ello, es inconcuso que el estado civil debe regularse por las leyes que rigen en el lugar en que la persona se encuentre permanentemente, donde tenga su domicilio, ya que a través de las reglas en ellas establecidas el individuo adquirirá precisamente una

caracterización específica frente a la sociedad y a su familia. Estos aspectos escapan a las facultades legislativas de la Federación, y atento al espíritu federalista aludido que se contiene en la distribución de competencias que dispone nuestra Constitución General, corresponde a las entidades federativas la atención de los aspectos que se refieran a las condiciones personales de quienes habiten su territorio, incluyendo al universo de todos ellos en esos tópicos personales, sin excluir a ninguno con características propias, porque el legislador no lo dispone así. En cambio, la Federación tendrá a su cargo la regulación de algunos aspectos de los extranjeros, pero no en su relación con los demás habitantes, sino en todo lo que esos aspectos privados se refieran y se relacionen con su estancia en el país, como se advierte del contenido de los artículos 1o., 3o., 63, 68, 69 y 72 de la Ley General de Población, así como 12 y 13 del Código Civil Federal pues, incluso, en estos últimos numerales se advierte que el legislador federal dispuso que el estado civil y la capacidad de las personas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO.

Amparo directo 382/2007. Joseph Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Arturo González Padrón.

Lo anterior explica que cada entidad federativa tenga sus propias reglas. Si la gran mayoría de estos dispositivos legales son meras copias de las disposiciones del Código civil federal (art. 12 sq.), otros Estados han optado por sus propias reglas. Tal es el caso de Nuevo León, que tiene las reglas más “modernas” en la República.

El hecho que la materia en cuestión sea de la competencia estatal, no impide que los tratados internacionales siempre se apliquen y primen sobre la legislación local, en virtud del artículo 133 constitucional. En efecto, el mencionado artículo de nuestra Carta Magna, en el que obliga a los tribunales judiciales a atender los tratados signados por nuestro país ratificados por el Senado de la República, pues el citado precepto establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De la transcripción anterior se desprende que constitucionalmente se reconoce en los tratados a la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el constituyente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional,

y las hizo vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece; los cuales son dos requisitos formales y uno de fondo, donde los primeros se hacen consistir en que el tratado se hubiere celebrado por el Presidente de la República y que haya sido aprobado por el Senado, mientras que el requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental.

Así, cuando surgen conflictos entre lo prescrito por las normas de derecho interno y el derecho internacional adoptado como vigente, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, debe partirse de la base que en nuestro ámbito constitucional los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes comunes y federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, sirve de fundamento a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo

con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia,

independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

De lo anterior podemos deducir que incluso, aunque hubiese alguna ley, ya sea local o incluso federal que contraviniera lo signado por nuestro país en cuanto a la Convención referida, los juzgadores deberán atender ésta por sobre aquélla, de manera que en cualquier controversia en que se vean involucrados los derechos de menores, se debe observar el interés superior de estos últimos.

En ausencia de disposiciones convencionales, pertenece a los juzgados de determinar si el asunto es de índole federal o

local. Si el asunto es materia local, entonces los jueces deben aplicar las reglas de conflicto de su código civil local.

Capítulo Preliminar: La evolución histórica del DIPr

En la *Antiquidad*, la regla general fue la negación de los derechos de los extranjeros, por no ser parte de la comunidad, visto que las leyes fueron por y para la comunidad. Sin embargo, los griegos concedieron la posibilidad para un extranjero de defender sus derechos si existía un tratado entre la nación del extranjero y la ciudad griega. Otra excepción a la regla general fue la posibilidad para el extranjero de recurrir a un patrocinador (el “proxeno” griego), que vía una subrogación de derechos representó a ese.

La situación evolucionó con el *Derecho romano*, que además del *Jus civile* para los ciudadanos romanos, aceptó que se aplicaría las leyes personales de los extranjeros, y, en los casos mixtos, que se invocaría un cuerpo normativo especial, el *Jus Gentium*. De allí, el nacimiento del primer conflicto de leyes: la aplicación del juez de leyes distintos según un criterio (aquí la nacionalidad).

La *Edad media* se caracterizó por las *escuelas estatutarias*. En la época, la *Statuta* fue el reglamento municipal en oposición al derecho romano que aún era el derecho común en Italia. Durante los próximos siglos, en casi todos los países europeos se fundaron diversas doctrinas estatutarias.

La *Escuela estatutaria italiana* inició con los *Glosadores* (1200-1300), cuya fundación se atribuye a Imerio en 1158, y que fue edificada principalmente por Aldricus y Accursio, y retomado en Francia por Jacques de Revigny y Pierre de Belleperche. El hecho de redescubrir el Código Justiniano, en particular el Digesto y el Pandectas, permitió retomar los preceptos romanos.

La glosa (que es un comentario que un autor hace de lado o abajo de una norma comentada) más famosa es la Accursio:

Cunctos populos quos clementiae nostrae regit imperium, in tali religione volumus versari, quam divinum Petrum apostolum tradisse Romanis religio declarat (De Summa Trinitate et fide Catholica, Codex 1.1.1): “Queremos que todos los pueblos que viven bajo nuestra protección tengan la religión que Pedro nos dio”.

De ahí, Accursio dedujo que el emperador pretendía la adopción del cristianismo por todos los súbditos romanos, independientemente de donde se encontraran; en otras palabras, la religión sigue a dónde va el sujeto. Consecuentemente, lo mismo tiene que aplicarse en materia de leyes: “*si el boloñés acude a Módena a contratar, no puede ser juzgado según el Estatuto de Módena, porque a él no está sujeto*”

Por lo tanto, se hizo una caracterización de las diversas situaciones posibles, y esas categorías aun en fecha existen en el derecho positivo, tal como: *Lex rei sitae* para las cosas

inmobiliarias; *locus regit actum* para los contratos; *lex domicilii* para el estatuto personal; *lex fori* para los procedimientos judiciales; etc...

Un siglo más tarde, se formaron los *Posglosadores* (1300-1400) cuyo principal mérito fue de dejar las antiguas categorías del derecho romano para actualizarlas. Es así que se formó un sistema dual: los Estatutos reales y los Estatutos personales. Para saber si un estatuto fue real o personal, se analizó los primeros términos del estatuto: *Primogenitus suscedat in ómnibus bonis*: “el primogenitor sucede en todos los bienes”. Siendo el primer término el que designa una persona, estamos en presencia de un estatuto personal. *Inmobilia suscedat primogenitum*: “en materia inmobiliaria es el primogenitor que sucede”. Siendo el primer término una cosa, se trata de un estatuto real. Ahora bien, si el estatuto fue personal, este no se aplicó a los extranjeros; al contrario se le aplicó el suyo. Viceversa, se consideró que el estatuto personal del nacional le seguía a donde fue. En otras palabras, el estatuto personal fue apegado a la nacionalidad, tal como unos siglos más tarde Mancini lo defenderá. En relación con el estatuto real, este fue territorial, tal como aun en la actualidad es, como por ejemplo la *lex rei sitae*, que tiene lugar en la constitución mexicana actual (art. 121)

El principal representante de la *Escuela estatutaria francesa* (1500-1700) es sin duda d'Argentré, cuya obra principal son *Los Comentarios a la costumbre de Bretaña*. Al contrario de los posglosadores, d'Argentré agrega una tercer categoría a la

statuta realia y la *statuta personalia*; el estatuto mixto, regido por la *lex rei sitae*. El fundamento para aplicar a los casos mixtos la ley del lugar del inmueble, lo justificó por el principio de la territorialidad, visto que es de ella que se deriva de la soberanía feudal. El personalismo no puede que ser una excepción, justificada por el principio de justicia y por lo tanto la excepción tiene que aplicarse de manera restringida.

Finalmente, queda a señalar la ***Escuela estatutaria holandesa*** (1700-1800) fundada por Huber y Voet, quienes fueron directamente influenciados por d'Argentré. Tomando en cuenta el principio de territorialidad para la aplicación de la *lex rei sitae* a los casos mixtos, se preguntaron cuál podría ser la justificación de la excepción de la ley personal. Su conclusión fue que no existe una verdadera base para la aplicación, y por lo tanto ningún Estado tiene la obligación de aplicarla. Si lo hace, es sólo por el principio de justicia y como una cortesía. Esta *comitas*, aun es la piedra angular del derecho americano para la ejecución de las sentencias extranjeras (visto que los primeros juristas a llegar a la Estados Unidos fueron justamente holandeses).

A esa época - que se puede calificar de preclásica -, sucede la época clásica por un lado con la revolución savigniana y por otro lado la revolución nacionalista.

Es **Mancini** (1817-1888) que encabeza en Italia la revolución nacionalista. Su premisa consiste en afirmar que el derecho internacional público no tiene por objeto de regular la

coexistencia de los Estados, sino que tiene por objeto la coexistencia de las diversas naciones. Cada Estado es un marco para una nación, y las leyes son por y para esta nación. Por lo tanto, las leyes tienen que ser territoriales, con la excepción del estatuto personal que debe regirse por la ley personal: la ley italiana rige todas las situaciones jurídicas en el territorio italiano y sigue a todos los italianos no importa donde estén. Su doctrina obtuvo un éxito fulgurante visto que muchos códigos lo han adoptado tal como el Código civil alemán, español, el Código Bustamante, y aun la actualidad muchas veces el estatuto personal está regido por la ley de nacionalidad.

Si las anteriores escuelas partieron de los términos de la ley, para categorizar esa en una u otra categoría, **Savigny** (1779-1861) parte de los objetos del derecho: cuál es la ley para el inmueble, para la persona, etc... La revolución consiste a considerar que existe una comunidad jurídica homogénea más allá de las fronteras nacionales. Savigny consideró que todas las leyes a final de cuenta fueron iguales, visto que todas estaban basadas en la religión cristiana (tomando en cuenta que en su época el mundo “civilizado” se redujo a Europa de Oeste), y por lo tanto no importa si se aplica la ley francesa o la ley alemana. Lo que sí importa es de aplicar la ley que racionalmente es la “mejor” para regular el objeto o la situación jurídica. Por lo tanto, propuso para ellos reglas de conflictos bilaterales: que de manera neutral pueden designar la ley del juez (*lex fori*) o la ley extranjera (*lex causae*). Esta

manera de aprehender el DIPr es aún en la actualidad la base del DIPr moderno (aunque con variaciones y excepciones).

Con respeto a **México**, hasta 1932 había un sistema de derecho internacional privado. Pero con el Código Civil de 1928, expedido en 1932, se producía un cambio diametral introduciendo un periodo de territorialismo absoluto, según la expresión de Pereznieto Castro. El artículo 12 del Código disponía: “Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la Republica, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”. Es solamente en 1988, sobre la iniciativa de algunos académicos como Pereznieto Castro en el marco del Seminario Nacional de DIP y la Academia de DIPr que la reforma empezó, finalizada por la aprobación por el Congreso entre el 7 y 11 de enero y constituyendo hoy el derecho positivo en materia federal.

Este territorialismo todavía figura en el **Código civil de Nuevo León**, visto que se retomó la fórmula del Código civil federal de 1932, según la cual: “Las leyes del Estado de Nuevo León, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la Republica, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”.

PARTE PRELIMINAR

Todo el DIPr está construido alrededor de la noción de conflicto: conflicto de jurisdicción; conflicto de leyes. Sin embargo, no es muy seguro que el término de “conflicto” sea el más adecuado (Cap. 1). Una vez aclarado este punto, el lector se topa con una segunda dificultad. No existe un método único para designar la ley aplicable; al contrario, como en un *patchwork*, varios métodos conviven, véase chocan (Cap. 2). Producto de experiencias y de ideologías, esa diversidad no impide que la metodología en relación con el DIPr sea siempre la misma (Cap. 3).

Esquema de las etapas en un proceso judicial en el cual se presenta una situación que tiene elementos de extraneidad con el Estado de Nuevo León

1. Asentar la competencia del juez
2. Verificar si hay una situación internacional
3. Resolver eventualmente las cuestiones previas
4. Aplicar la regla de conflicto correspondiente a la cuestión principal.
5. Si la regla de conflicto designa una ley extranjera, verificar que el reenvío no determina otra ley
6. Verificar que no existe una ley de policía
7. Si no hay una ley de policía, aplicar en concreto la ley extranjera.
8. Finalmente, verificar que el resultado obtenido por la ley extranjera no sea contrario al orden público internacional.

Capítulo 1: El DIPr y la noción de “conflicto”

Como es de uso de afirmarlo en los escritos judiciales, a suponer sin conceder que el DIPr tiene por objetivo resolver “conflictos”, tal como la mayoría de la doctrina lo enseñe, no cabe duda que varias hipótesis de ninguna manera pueden ser constitutivas de un conflicto (Sec. 1). Ahora bien, en relación con el denominado conflicto de jurisdicción y leyes, es nuestra opinión que tal visión es contraria a la realidad lógica-jurídica (Cap. 2).

Sección 1. Los falsos conflictos

A - La jurisdicción exclusiva.

Como ya dijimos, algunas veces es conveniente cuestionarse si la ley mexicana o una ley extranjera debe aplicarse. Sin embargo, existen situaciones en las cuales la cuestión no existe, porque solamente la ley de un sólo Estado puede aplicarse. La razón de esto es que el derecho internacional público otorga una competencia legislativa exclusiva a un Estado; en tal caso, no existe un conflicto de leyes. Esto se presenta por ejemplo en materia fiscal. Así, si un ciudadano francés recibe dividendos de una empresa americana, en aplicación de la ley fiscal francesa el ciudadano tendrá que pagar un impuesto sobre este ingreso en razón de su residencia en Francia; sin embargo, según la ley fiscal de Estados Unidos, él tendrá que pagar un impuesto a la fuente también.

La cuestión no es si es conveniente o no aplicar la ley estadounidense o la ley francesa; cada Estado tiene una competencia exclusiva en virtud del derecho internacional público para decidir quién tiene que pagar el impuesto. Francia no puede decidir en qué situación la ley norteamericana se aplica; sólo los Estados Unidos pueden hacerlo. Consecuentemente, no hay un conflicto. Si el ciudadano francés tiene que pagar dos veces el impuesto, entonces estamos en presencia de un problema de doble tributación. Esto lleva a una situación injusta, que puede resolverse no mediante la aplicación de la ley extranjera sino a través de una renuncia unilateral por parte de Francia, por ejemplo, al cobro del impuesto sobre los ingresos ya tasados en el extranjero, o bien por un tratado bilateral en materia de doble tributación.

De manera más general, cada vez que el derecho internacional público tiene por objeto fundamental el regir las relaciones entre Estados, sólo se ven involucradas en el mismo las cuestiones de derecho en las cuales los Estados están implicados con carácter de sujeto (materia fiscal, nacionalidad, etc.) o de agente (seguro social, aduana...), o bien en razón de su organización (constitución, administración, etc.), o incluso de su territorio (condición de los extranjeros). Así, estas hipótesis son regidas en general por el derecho público, mas no en forma exclusiva.

La cuestión que surge ahora es la de saber si el juez francés puede, por ejemplo, aplicar la ley norteamericana para el caso de un litigio entre un francés y la autoridad hacendaria

norteamericana. O de manera más general, ¿los tribunales pueden aplicar “leyes de derecho público” o “leyes políticas” extranjeras? En nuestra opinión, la respuesta tiene que ser negativa, aunque el Instituto de Derecho Internacional sostuvo la posición contraria. En efecto, en nuestro ejemplo sólo los Estados Unidos tienen una competencia exclusiva para decidir quién tiene que pagar el impuesto o bien quien puede no pagarlo. De esta exclusividad legislativa resulta lógicamente también una jurisdicción exclusiva, porque sólo un juez norteamericano tiene la legitimidad de interpretar esta ley.

B - La decisión

A diferencia de las reglas, que son hipotéticas, las decisiones son categóricas. Estas se enuncian de la siguiente manera: “para que tal efecto se produzca”. En otras palabras, el efecto jurídico no se supedita a la realización futura de una hipótesis definida por una norma; se impone inmediatamente. Por ejemplo, cuando un legislador nacionaliza empresas, no prevé que su propiedad será transferida al Estado si tal situación se produce; simplemente pronuncia, categóricamente, la transferencia de la propiedad.

No es por el carácter de generalidad que la decisión se distingue de la norma, pues existen también decisiones generales. La nacionalización de todas las empresas productoras de azúcar en México es una decisión general. Si bien es cierto que es posible enunciar la decisión en una forma condicional, por ejemplo “si una empresa produce azúcar, va a ser nacionalizada”, también lo es que la condición no es una hipótesis, porque no está destinada a realizarse en el futuro. La misma sirve únicamente para definir el campo de aplicación

de la decisión, en la medida en que la condición ya ha sido cumplida antes de que la decisión sea dictada.

Consecuentemente, no hay un conflicto de leyes que traiga consigo una regla de conflicto. Existe solamente un problema relativo a los efectos que la decisión extranjera tendrá en el foro del juez ante lo cual se presenta el asunto.

C - Sistemas jurídicos no unificados

Varios Estados carecen de un cuerpo normativo único para toda la población en todo el territorio, y por el contrario cuentan con varios cuerpos normativos, según los cuales las cuestiones relativas al derecho son repartidas en un criterio personal (distinción según un criterio étnico o religioso) o bien en un criterio territorial (Estados federados, municipios, provincias, etc.). En el primer caso, se habla de conflictos interpersonales; en el segundo caso, se trata de conflictos territoriales. Ambos conflictos son reales y se resuelven mediante una regla de conflicto.

Sin embargo, tal no es el caso de los conflictos interregionales o interprovinciales. Tomamos como ejemplo las regiones francesas de Alsacia y Lorena, que por muchos años fueron ocupadas por Alemania. Cuando Francia recuperó esas regiones, se tomó la decisión de que el derecho alemán podría continuar aplicándose por razones de seguridad jurídica. Sin embargo, no existe un conflicto de órdenes jurídicos, sino presenciamos una recepción material del derecho alemán en el derecho francés. Para saber si el derecho local se aplica, no es necesario consultar una regla de conflicto, sino sólo verificar si la hipótesis es parte del campo de aplicación

territorial del derecho local. En efecto, no olvidemos que es precisamente porque existe un conflicto entre dos órdenes jurídicos que necesitamos dos legisladores diferentes. En Alsacia y Lorena, existe un mismo legislador como en el resto de Francia. Por el contrario, en los Estados federados, cada entidad federativa tiene su propio legislador.

Más allá de los puntos mencionados, en realidad el llamado “conflicto de leyes” tampoco existe tal cual, como lo analizaremos enseguida.

Sección 2: Inexistencia de los “verdaderos” conflictos

A - Inexistencia de conflictos de jurisdicción.

Es usual en la literatura del derecho internacional privado hablar del conflicto de jurisdicción. Sin embargo, la terminología es equívoca, pues en realidad no existe ningún conflicto en el sentido que el término implica, respecto a dos posiciones contrarias, entre las cuales debe elegirse una de ellas. Tal no es el caso. La tarea consiste en identificar el tribunal que tiene el poder para resolver el asunto y eso es todo, porque se trata de un sistema unilateral. La idea “conflictualista” proviene del hecho de que muchas veces hay varios tribunales que tienen jurisdicción al mismo tiempo y se piensa que se debe de elegir sólo a uno de ellos. Esta visión es falsa al menos por dos razones. Primero, porque no hay ninguna imposibilidad lógica – y muchas veces tampoco

práctica – para que varios tribunales estén encargados del mismo asunto al mismo tiempo. La prueba de esto es que los Estados se esfuerzan en negociar convenciones sobre la litispendencia y la conexidad, a fin de evitar esas situaciones. Segundo, porque un “conflicto” implicaría – y esto es la consecuencia lógica del primer argumento–, que sólo un tribunal tendría jurisdicción para la exclusión de los otros. Sin embargo, tal no es el caso.

Una vez que un tribunal declara su jurisdicción, el juez tampoco tiene un conflicto de leyes.

B- Inexistencia del conflicto de leyes.

¿La aplicación de una ley foránea necesariamente implica obediencia a una soberanía extranjera? Tal fue durante siglos la cuestión predominante del derecho internacional privado. Con relación al problema, la doctrina italiana del exclusivismo opinó que un orden jurídico nacional se excluye el carácter jurídico de todo lo que no entra en sí mismo. Sin embargo, dicha visión es falsa, pues el juez puede perfectamente constatar la existencia de una regla extranjera, así como de su carácter jurídico. Aunque, como mencionamos anteriormente, en *stricto sensu* el juez no está sometido a la autoridad imperativa de la regla. Pero esto no es indispensable para deducir de ella la solución del litigio, si su propia ley le ordena hacerlo. Aplicar una disposición substancial extranjera no es obedecer a una regla imperativa, sino hacer simplemente un silogismo donde la mayor está constituida por el presupuesto (en este caso la disposición extranjera) y la menor por los hechos del caso. La proposición normativa, extranjera, puede constituir la mayor, por mandamiento de la *lex fori*. Se

ve así que en realidad, el juez obedece a su ley, mandándole tomar como presupuesto las disposiciones de la ley extranjera para aplicarla a los hechos del caso.

De la misma manera, no existe ninguna obligación de aplicar una ley extranjera. Se trata solamente de una solución práctica, que permite que las relaciones jurídicas que tienen vínculos con más de un orden jurídico se mantengan en armonía. El derecho internacional privado no es un *Grenzrecht* que tiene por objeto repartir las soberanías en presencia. Se trata de buscar en un orden jurídico la mejor “solución” para la situación jurídica concreta.

Ahora bien, es común hablar del “conflicto de leyes” resuelto por la “regla de conflicto”. Sin embargo, tal terminología aquí también está fuera de lugar. En efecto, no existe un conflicto de leyes en la medida en que no hay dos leyes aplicables en el mismo momento a la misma situación jurídica, que obliguen al juez a elegir entre ellas. En realidad hay solamente una ley aplicable, que es la ley designada por el orden jurídico del juez que tiene jurisdicción. Si hay un conflicto, es conceptualmente en el nivel de la elaboración legislativa. En otras palabras, existen situaciones internacionales en donde potencialmente existen varias leyes susceptibles de aplicarse, pero corresponde al legislador decidir cuál ley es la más conveniente para regir la situación legal en cuestión. Esta decisión se traduce en la elaboración de una regla que se conoce como “de conflicto”. Por ejemplo, si dos personas de nacionalidad francesa que viven en México quieren casarse, ¿sería conveniente exigir que ellos tengan que cumplir con los requisitos de capacidad previstos por la ley mexicana?, ¿o

sería mejor decir que ellos tienen que seguir los requisitos de su ley nacional, es decir la ley francesa? En tal caso se está en presencia de un conflicto de leyes, donde corresponderá al legislador tomar una decisión: o bien establece que debe siempre de aplicarse la ley mexicana, en cuyo caso se trata de la *lex fori*, o bien dispondrá que los extranjeros deben de cumplir con los requisitos de su ley nacional, en cuyo caso se tratará de la *lex causae*. Una vez elaborada la regla “de conflicto”, el conflicto estará resuelto. El juez deberá observar su regla y aplicar la ley designada. Por eso, resulta más lógico hablar de una regla “de designación”, no obstante que puede ser arriesgado cambiar de vocabulario cuando se trata de una terminología empleada por más de 100 años.

Capítulo 2: Los métodos de DIPr

El establecimiento de reglas de designación no es una necesidad lógica. Como lo dijimos antes, el legislador establece reglas de designación porque piensa que es más conveniente en algunas situaciones buscar las soluciones del problema legal en otro orden jurídico. Él podría ignorar totalmente los elementos de extraneidad de las situaciones y siempre aplicar su propio derecho, como acontece en la materia penal. Sin embargo, no cabe duda que tal práctica no es viable, eso además que autores como Ehrenzweig, gran defensor del sistema territorialista, tienen que admitir derogaciones a la ley local como la *lex rei sitae* en materia inmobiliario, o la ley personal en materia de capacidad.

Hay así un consenso general para decir que en algunas situaciones, se debe buscar la solución substancial en el orden jurídico extranjero. Ahora bien, con respecto al método para designar dicho orden jurídico, las opiniones se dividen.

En primer lugar, la regla de designación puede contentarse de tomar en consideración una situación nacida en un orden jurídico extranjero (Sección 1). La regla puede también ir más allá y designar según criterios neutrales el orden jurídico donde el juez tiene que buscar la solución al problema legal (Sección 2). En último lugar, la regla de designación puede ser tendenciosa en la medida que ella va únicamente a designar el

orden jurídico extranjero si es posible así obtener un resultado querido (Sección 3).

Sección 1: La norma de DIP respeta el resultado substancial

La teoría de los *vested rights* o derechos adquiridos, retomada principalmente por la *Local law theory* de Cook, sostiene que un derecho regularmente adquirido en un Estado dado debe ser reconocido en todos los otros Estados. Tal derecho se volvió por su creación en su Estado de origen en hecho en todos los otros Estados que deben reconocer su existencia. No hay así un conflicto de órdenes jurídicos, solamente una operación de constancia. Y eso es lógico en la medida que lo que un Estado soberano hizo, el otro Estado tiene que respetarlo.

En Nuevo León, tenemos el artículo 13 del Código civil que prevé que “las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero, deberán ser reconocidas en el Estado”.

La teoría es simple, atractiva, pero falsa. Esta siempre supone que el derecho ya existe, y que es suficiente aplicar sus efectos. Sin embargo, varias veces el juez no debe constatar una situación, sino crearla como en caso de un divorcio, por ejemplo. Pero además, antes de verificar la existencia de un derecho, el juez debe interrogarse en cuál orden jurídico el derecho nació para verificar si el derecho realmente existe. Si dos mexicanos se casan fuera de su país, su matrimonio debe

ser respetado, pero solamente si el matrimonio es válido. ¿Cómo saber si es, si no hay una regla para identificar la ley aplicable a los requisitos del matrimonio? El error de la teoría de los derechos adquiridos es el de asimilar los derechos a los hechos, quiere decir considerarlos como dotados de una existencia real y autónoma. Sin embargo, un derecho subjetivo no existe en lo absoluto.

Afortunadamente, los tribunales federales han detectado el error y a justo título han establecido que se debe verificar si el derecho adquirido fue válidamente creado según la ley aplicable al mencionado derecho:

DERECHO EXTRANJERO. LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO QUE SURTIRÁ EFECTOS EN MÉXICO, DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA LEY DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO.

Al establecer el artículo 13, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas, sí determinan como presupuesto esencial para ser reconocidas y consecuentemente para que surtan sus efectos en esta ciudad o el país cuando así se establezca en el acto jurídico respectivo, conforme a lo previsto por la fracción V de dicho ordenamiento legal, que el acto jurídico sea válido conforme a las

leyes del lugar en que se emitió, lo que implica la aplicación del derecho extranjero para analizar precisamente si fue válidamente creado, lo que es acorde con el principio jurídico de que el lugar rige el acto. Ello, porque la referida fracción V establece en forma expresa la salvedad de lo prevenido en las demás fracciones del precepto en cita, dentro de la que se encuentra la condición que contempla la fracción I del referido artículo, consistente en que el acto de que se trate se haya celebrado válidamente en el estado extranjero, conforme a su derecho, puesto que esas dos fracciones, I y V, no deben interpretarse de forma aislada sino de manera conjunta y armónica, porque las disposiciones legales o se complementan o se excluyen. La fracción I del artículo 13 del Código Civil Federal establece la regla de aplicación de la ley del lugar en que surta efectos el acto celebrado en el extranjero, pero también previene que el acto deba ser válido conforme a la ley del lugar en que se celebró, y esto es acorde con el principio de orden público que debe ser observado por el órgano jurisdiccional, tanto respecto de su derecho interno como del derecho extranjero. Por tanto, ante una controversia, el órgano jurisdiccional en que se cuestiona precisamente la validez del acto, tiene que hacer tal verificación no conforme a su derecho nacional exclusivamente, sino que debe atender a las leyes del lugar de la celebración del acto. En este supuesto cobra plena aplicación el principio de que el acto se rige por la ley del lugar en que se celebró, y se trata de un caso de excepción a la regla general de que una sola relación jurídica no puede regirse al mismo tiempo por dos sistemas jurídicos diversos, porque por una parte debe

atenderse a la ley del lugar en que va a surtir sus efectos y, desde luego, por una cuestión de orden lógico esencial, primero debe determinarse si es válido, para posteriormente analizar sus efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10523/2000. Víctor Vasarhelyi, alias Vasarely, hoy sus herederos André Vasarhelyi y Jean Pierre Vasarhelyi, alias Yvaral. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Seccion 2: La norma de DIP designa una regla substancial

A - La norma bilateral

a) La regla de conflicto

En 1849, apareció el tomo VIII del Tratado de Derecho Romano de Friedrich Karl von Savigny. El gran romanista alemán proponía buscar para cada relación jurídica su “sede” o su “asiento” en un orden jurídico para aplicar sus normas. En otras palabras, para cada cuestión de derecho se debe retener un elemento que la localiza, esto quiere decir, que se determina el orden jurídico con la cual ella presenta objetivamente los vínculos más significativos. Que la ley aplicable fuera la ley del juez o una ley extranjera no importa, los diferentes derechos europeos perteneciendo a la misma

comunidad jurídica inspirada por el cristianismo y el derecho romano. En otras palabras, un verdadero derecho internacional privado “desnacionalizado”.

La estructura de la regla es la siguiente: “Si el juez debe resolver una cuestión de derecho de tal tipo, debe aplicar la ley designada por tal elemento”. El elemento que permite elegir una ley se llama el criterio de reatadura porque reata las cuestiones legales a un orden jurídico. El presupuesto de la regla define la categoría de cuestiones legales a la cual se atribuye un criterio de reatadura, y el efecto jurídico enuncia este criterio. Por ejemplo: Si el juez debe resolver una cuestión relativa al establecimiento de una filiación natural (categoría), debe aplicar la ley de la nacionalidad de la madre (criterio de reatadura).

La regla de conflicto, o la regla de designación como la llamamos, es abstracta porque no se toma en cuenta el contenido material de la ley que podría aplicarse. Es solamente después de haber designado el orden jurídico, que el juez va a descubrir las consecuencias para la solución del litigio. La regla es neutral en el sentido que no busca privilegiar una solución dada al litigio (por ejemplo el establecimiento de la filiación natural en lugar del rechazo de constatarlo). Finalmente, la regla es bilateral porque el criterio puede de manera indistinta designar la *lex fori* que la ley extranjera. Así la regla es desprovista de todo nacionalismo, porque no privilegia la ley del fórum con respecto a la ley extranjera.

Sin embargo, la regla de conflicto savigniana fue criticada por ser ciega, rígida y mecánica. El ataque contra la norma de conflicto clásica fue iniciado en los Estados Unidos en donde la escuela “realista” bajo la influencia de Lorenzen enseñó el rechazo de todo dogma *a priori* preconizando una cercanía empírica a fin de tomar en cuenta el interés de las personas y el resultado social de la reglas (corriente dicha de la *Sociological jurisprudence*).

Aunque no había provocado una revolución copernicana en Europa, el ataque inició la famosa “crisis del conflicto de leyes” y generó una nueva reflexión sobre la norma de DIPr. A pesar de la aparición de los “neo-conflictualistas” en Francia hay quienes defienden la norma clásica y su aplicación exclusiva, ésta última sobrevivió solamente gracias a una nueva corriente llamada “proximista”.

b) – El principio de la proximidad

Es a Paul Lagarde que debemos la síntesis más eminente del principio llamado de proximidad. El autor parte del doble postulado que el derecho internacional privado debe ser aprehendido en sus tres dimensiones indisolubles que son el conflicto de leyes, la competencia judicial y el efecto de las sentencias y decisiones y, en estas tres dimensiones, se trata de un derecho de vinculación.

En materia de conflictos de leyes, la regla puede ser formulada en la siguiente forma: “Una relación de derecho es regida por la ley del Estado con cual ella tiene la relación la más significativa”; o según nuestra presentación: “Si el juez debe resolver una cuestión legal de tal tipo, debe aplicar la ley que tiene los vínculos más estrechos con esta cuestión”.

Así al paso abstracto de Savigny, el principio de proximidad substituye un paso concreto, fundado sobre el examen de diferentes elementos de la situación en su conjunto. Sin embargo siempre se trata, según la expresión de Kegel, de una justicia de derecho internacional privado y no de una justicia material como lo concibió la “revolución americana” en la medida que el juez elige el orden jurídico más concernido por la cuestión legal sin conocer la solución substancial que será dada por dicho orden jurídico.

El principio de la proximidad así enunciado tampoco no se confunde con la teoría de la *proper law* de Morris. Aunque él quiso también buscar la ley la más “próxima”, su método se demarca por su empirismo. Se trata de reagrupar los puntos de contacto con los diferentes órdenes jurídicos implicados en la situación jurídica. Por ejemplo en la hipótesis de un transporte benévolo, Morris evocaba la situación en cual el lugar del accidente fue el único punto de contacto con el Estado A mientras que todos los otros puntos de contacto convergieron a la aplicación de la aplicación de la ley del Estado B (nacionalidad del autor y de la víctima, matriculación del coche, etc.) Sin embargo el reagrupamiento no tiene que hacerse matemáticamente sino también cualitativamente escrutando también los objetivos perseguidos por los diferentes órdenes jurídicos en presencia. Aunque a priori este método fue consagrado por la Convención de La Haya sobre

la ley aplicable en materia de accidentes de transitorio, esta sin embargo se demarca del método funcionalista en la medida que la *lex loci delicti* es tenido en jaque si los elementos en presencia convergen todos verso otro Estado; quiere decir que la Convención economiza al juez una analiza cualitativa de las leyes en presencia para contentarse de una analiza puramente cuantitativa.

B - La norma unilateral

En un sistema unilateralista, la regla de designación no es activa en el sentido que designa el orden jurídico en donde se debe buscar la solución substancial, sino es una regla pasiva dejando aplicar la ley que quiere aplicarse al litigio. Según nuestra presentación, la regla enuncia: “Si el juez debe resolver una cuestión legal de tal tipo, debe aplicar la ley que prevé su aplicación a la cuestión de tal tipo”, respetando así, según los autores, la soberanía de los demás países.

La idea nació en Alemania, en el momento de la elaboración del BGB, por Schnell. Fue retomada después por Niboyet en Francia y finalmente sistematizada por Quadri en Italia. El postulado es que cada legislador define el campo de aplicación de sus leyes en función de las necesidades propias de su orden jurídico y que hubiera manifiestamente un abuso en utilizar los criterios de aplicación de la ley del fórum para delimitar el campo de aplicación de las leyes extranjeras.

Ahora bien, la crítica del sistema unilateralista tiene dos aspectos principales. En relación con la teoría general, es falso considerar al DIPr como un derecho repartidor de soberanía;

se trata de un derecho de reatadura. Como lo mencionamos antes, no se trata de atribuir competencia a un Estado de aplicar sus leyes; la existencia de sus reglas son un hecho y no es prohibido tomarlos como elemento mayor del silogismo. En relación con los aspectos prácticos, el unilateralismo tiene por consecuencia conflictos negativos (ninguna ley quiere aplicarse) y conflictos positivos (más de una ley quiere aplicarse). Es cierto que para el conflicto negativo es posible aplicar la *lex fori* que tiene siempre una vocación subsidiaria; pero aplicar en el caso de conflicto positivo la ley más efectiva, como sugiera Quadri, no es tan fácil y abre la puerta a todas las inseguridades.

El unilateralismo nunca realmente se impuso; al contrario, las reglas unilateralistas de los códigos civiles alemán, belga, francés y luxemburgués fueron muy pronto bilaterizadas por la jurisprudencia. Sin embargo, bajo la iniciativa del profesor Jean Foyer, en la época Ministro de la Justicia, Francia adoptó un sistema unilateral en materia de divorcio, que ha sobrevivido hasta la fecha y al parecer sin mayores dificultades....

C - La ley de policía

No obstante la variación terminológica - normas de aplicación inmediata, normas de aplicación necesaria, leyes de policía, las "*lois de police*", según la expresión francesa de Franceskakis, todas son normas de designación *sui generis* postulando que en todas las hipótesis, esta ley siempre se

aplica, y por lo tanto se distinguen de las leyes de “orden público” del derecho interno.

La única disposición de derecho mexicano que evoca las leyes de policía tal cual es el artículo 11 de la Convención de México sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales que enuncia que “no obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones de derecho del foro cuando tengan carácter imperativo”, sin definir qué se entiende por leyes de aplicación necesaria. La doctrina mexicana define las leyes de policía como “normas en las que se reflejan determinadas políticas legislativas estatales con diferentes objetivos que, en todos los casos, son normas que deben ser aplicadas obligatoriamente y evitando, por tanto, cualquier otro método de aplicación de derecho extranjero o cualquier disposición voluntaria de las particulares sobre dichas normas.” Y se considera que tienen tal carácter la Ley Monetaria, la Ley Federal de Protección del Consumidor, la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la Ley Federal de Competencia Económica, por ejemplo. En este sentido, no cabe duda que el artículo 2283 del Código civil de Nuevo León es una disposición de esta naturaleza, a establecer que: “Considerando el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe

hacerse en moneda extranjera, la alternación que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario”. Su carácter de ley de policía proviene, por una parte, que el uso de una moneda extranjera en el país es un problema fundamental para la política económica y financiera del Estado; por otro lado, la propia prescripción prevé su irrenunciabilidad, lo que hace imposible que se pudiera escapar a la norma por la aplicación de una ley extranjera. Otro ejemplo es el artículo 2665 del Código civil estatal en relación con los contratos de loterías.

Tampoco hay disposiciones mexicanas sobre la problemática de la aplicación de las leyes de aplicación inmediata que no son parte de la *lex fori*. En razón de que la ley mexicana no prevé nada sobre la problemática, se debe concluir que los jueces no tienen la obligación de aplicarlas.

Seccion 3: La norma de designación es una norma substancial

A - Las normas materiales

Las reglas materiales son reglas substanciales ordinarias, pero que rigen especialmente las relaciones internacionales: ”En cada materia en donde exista una regla del fórum propia a las relaciones internacionales, esta regla debe ser aplicada por el

juez, a exclusión de toda regla extranjera”. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el artículo 1148 del Código civil estatal que dispone que “los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma”. Otra regla material es la del artículo 2283 que establece que el préstamo en dinero, “pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alternación que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario”.

B - Las normas a finalidad material

Aunque se trata de reglas de designación que parecen bilaterales o proximistas, en realidad son tendenciosas porque su vocación tiende a querer obtener un resultado preciso, que sea a través del principio de preferencia o por la vía de la opción de legislación. En un artículo de 1933, el autor americano David Cavers criticaba violentamente al método bilateralista, al cual le reprochaba elegir opciones con “los ojos cerrados”. El juez tendría según Cavers no solamente que buscar los órdenes jurídicos con relaciones significadas sino también tomar en cuenta el contenido substancial de estos órdenes jurídicos. En relación con la opción de legislación, la estructura de la regla es la siguiente: “si el juez debe resolver una cuestión de tal tipo y que la ley designada por tal elemento tiene tal contenido, él aplicara esta solución”. Un ejemplo concreto es el artículo 21Bis VII de nuestro Código:

“La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado”.

Capítulo 3: El funcionamiento del DIPr

El DIPr se aplica en función de varios criterios (Sec.1) que permiten de aplicar el derecho extranjero (Sec. 2). En relación con lo que se llama en la doctrina la cuestión previa, ciertas dificultades se presenten y que deben de ser resueltas para un funcionamiento optimo de la materia (Sec. 3).

Seccion 1: Los criterios de aplicación del DIPr

A - El criterio de la Internacionalidad.

¿La aplicación de una ley foránea quiere necesariamente decir obediencia a una soberanía extranjera? Así fue durante siglos la cuestión predominante del derecho internacional privado. Con relación al problema, la doctrina italiana del exclusivismo opinó que un orden jurídico nacional excluye el carácter jurídico de todo lo que no entra en si mismo; sin embargo, tal visión es falsa. El juez puede perfectamente constar la existencia de una regla extranjera, así como de su carácter jurídico. Claro que en *stricto sensu*, el juez no es sometido a la autoridad imperativa de la regla, pero esto no es indispensable para deducir de ella la solución del litigio, si su propia ley le manda hacerlo. Aplicar una regla substancial no es obedecer a una regla, sino hacer simplemente un silogismo en donde la mayor es constituida por el presupuesto y la menor para los hechos del caso; y toda proposición normativa, aunque fuera extranjera, puede constituir la mayor, por el orden de la *lex fori*. Se ve así como en realidad, el juez obedece a su ley mandándole tomar como presupuesto las disposiciones de la ley extranjera para aplicarla a los hechos del caso.

De la misma manera, no hay ninguna obligación para aplicar una ley extranjera. Se trata solamente de una solución práctica, permitiendo así que las relaciones jurídicas que tienen vínculos con más de un orden jurídico permanezcan de manera armoniosa. El derecho internacional privado no es un *Grenzrecht* teniendo por objetivo repartir las soberanías en presencia. Se trata de buscar en un orden jurídico la mejor “solución” para la situación jurídica en presencia.

Esto tiene por consecuencia, que es erróneo condicionar la aplicación del derecho internacional privado a una situación “internacional”. Como lo demostró el profesor Kegel, para cada aplicación de cualquier regla jurídica el derecho internacional privado interviene. En mayoría la doctrina opina que el derecho material nacional se aplica por si mismo. Estos autores apoyan una visión en tres tiempos: el derecho substancial del forum se aplica por si mismo; y el derecho substancial del forum aplicable según el derecho internacional privado; el derecho substancial extranjero aplicable según el derecho internacional privado. Sin embargo, en realidad, hay solamente dos etapas: el derecho substancial del forum aplicable según el derecho internacional privado; y el derecho substancial extranjero según el derecho internacional privado. No porque sea “normal” que el derecho mexicano se aplique a una situación plenamente interna, que el derecho internacional privado no interviene. Se trata de una aplicación implícita. Y de ahí, el requisito de la internacionalidad es superfluo. Sin embargo es un hecho que la *lex lata* prevé criterios subjetivos y objetivos para definir la situación “internacional” en donde el derecho internacional privado interviene.

Es así, que el Código civil de Nuevo León dispone que:

Art. 21 Bis.- Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero. Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas. Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

El presente artículo nos da pauta para determinar cuándo las reglas de conflictos deben de intervenir. La regla es que cada vez que hay contacto con otro derecho, sea extranjero, o de otra entidad federativa mexicana, el artículo 21Bis y las demás reglas tienen que aplicarse. Como acabamos de mencionarlo, es interesante de subrayar que el legislador nuevoleonense tomó en consideración, a justo título, que el DIPr también interviene en presencia de una situación jurídica que tiene contacto con otro derecho local mexicano. Finalmente, por la supremacía establecida por el artículo 133 constitucional, el DIPr local no puede derogar a los tratados internacionales en la materia.

En efecto, el Estado mexicano, como parte de la comunidad internacional, tiene un sistema jurídico propio al igual que los demás Estados soberanos que lo conforman; de ahí que es innegable la multiplicidad de sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, lo que genera precisamente

la distinción entre el derecho nacional o interno, y el derecho internacional o supranacional, atendiendo a la fuente de la cual emanan y su ámbito temporal o espacial de aplicación.

Ahora, la problemática se presenta, cuando ante un órgano jurisdiccional del Estado se plantea una controversia del estado civil; capacidad; estatuto de las personas físicas; titularidad de derechos y obligaciones; adquisición, constitución, tenencia y terminación de derechos reales; uso sobre bienes muebles e inmuebles; funcionamiento corporativo, transformación, fusión, disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados, así como facultades de personas morales, entre otras, que se rigen por el derecho sustantivo extranjero.

Lo anterior, porque en las controversias citadas, el órgano jurisdiccional, deberá atender a la existencia de esas normas e incorporarlas a su sistema jurídico interno para establecer en un caso dado y con base en las principios de reconocimiento, compatibilidad y vinculación estrecha, cuál es la que deberá regir.

De modo que el derecho sustantivo extranjero puede aplicarse por un órgano jurisdiccional nacional, incluso de oficio y con remisión a los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con ese derecho, a fin de resolver en forma fundada y motivada la controversia que ante aquél se someta, como lo haría un tribunal extranjero.

B – La calificación

En cuanto al derecho extranjero, el juez mexicano debe aplicarlo “como lo haría el juez extranjero”. Según uno de los principales protagonistas de la reforma del derecho internacional privado en México, la primera consecuencia sería que la calificación se opere *de lege causae*. Fruto de una concepción errónea de nuestra disciplina, el método presenta dificultades imposibles a resolver como podemos verlo con la regla de designación del artículo 21Bis VI del Código Civil de Nuevo León que prevé que la capacidad es regida por la ley del domicilio de la persona. Para aplicar la regla de designación, el juez debe ver qué es un “domicilio” en la ley extranjera aplicable según la regla de designación. Sin embargo, él no puede buscar en la ley extranjera la calificación, si no sabe si el “domicilio” es fuera del país! En otras palabras, ¡la calificación *de lege causae* es conceptualmente imposible! La calificación es una operación de interpretación de la regla de designación; esta última se aplica si el domicilio según el legislador mexicano se encuentra fuera del país: *ejus est interpretari cujus est condere*. Si se debería tratar de una calificación *de lege causae*, sería en una perspectiva *wolffiana*: en un primer movimiento, el juez tiene que constatar que el domicilio se encuentra fuera del país. Sin embargo para efectuar una tal constatación, el juez utilizará un “concepto de domicilio” que es esto de su propio sistema legal. Una vez que esta operación se realizó, que es una calificación *de lege fori*, el juez tiene que operar en un segundo movimiento la calificación *de lege causae* y verificar que el “domicilio” que él localizó fuera del país, es también un “domicilio” según el sistema legal extranjera. Sin embargo, el resultado será muchas veces o conflictos positivos o negativos y Wolff si mismo tenía

conciencia de esto problema preconizando de no seguir la calificación *de lege causae* “de manera ciega”.

Las dificultades del DIPr: El ejemplo del reconocimiento del matrimonio religioso.

MATRIMONIOS RELIGIOSOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONSIGNAN SON RECONOCIDOS POR LAS AUTORIDADES CIVILES EXTRANJERAS Y ESTÁN DEBIDAMENTE APOSTILLADOS, SURTEN PLENOS EFECTOS LEGALES EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Cuando el documento que consigna un matrimonio celebrado originariamente en forma religiosa en un país extranjero es presentado ante las autoridades civiles extranjeras y éstas lo reconocen o certifican, cumpliendo por lo demás con las normas que regulan el reconocimiento legal de los documentos extranjeros en México -que actualmente exigen que estén apostillados-, dicho matrimonio surte plenos efectos legales en el orden jurídico nacional, sin que plantee problema alguno de constitucionalidad desde el punto de vista del principio de separación entre iglesias y Estado contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde que el matrimonio goza de una naturaleza civil, lógicamente se excluye la pertinencia de analizar el asunto desde la perspectiva del aludido precepto constitucional.

Por medio de esta tesis de la primera sala, la SCJN retoma el criterio de la *lex loci regit actum*, criterio que ya había establecido en una tesis en 1960, en un asunto de mismo índole a saber la validez de un matrimonio religioso al extranjero. Los ministros confirman así la posición doctrinal; y, la solución, está en armonía con los artículos 13.I y 13.IV del Código civil federal y del Código civil para el Distrito federal.

Sin embargo, es a preguntarse si el carácter religioso de la celebración del matrimonio es una cuestión de forma o de fondo. Se sabe que la problemática se cristalizó con el famoso caso *Caraslanis* y dio pauta a varias posiciones, la calificación de forma siendo la que fue finalmente retenida. En México, se debe considerar que se trata de una cuestión de forma. El *Proyecto de Código Modelo Derecho Internacional Privado de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado* (“Código Modelo”) también va en este sentido, aunque tenga una redacción defectuosa. El texto retenido establece que “[...] se calificará como parte de la forma de celebración del matrimonio conforme a la ley del lugar donde se celebre”. En efecto, ¿cómo se pudiera calificarse como forma, si la ley local considere que se trata de una cuestión de fondo? Y normalmente, los países que prevén de manera exclusiva el matrimonio religioso consideran que se trata de una cuestión de fondo véase de una aplicación de una disposición de aplicación necesaria. El error proviene de la persistencia del anacronismo de la calificación *de lege causae*, que no tiene sentido. La calificación es una operación de interpretación de la regla de conflicto;

esta última se aplica si el matrimonio según el legislador mexicano se celebró fuera del país: *ejus est interpretari cujus est condere*. Es por eso que a fuera de América Latina la calificación *de lege causae* es inexistente. El matrimonio religioso es una cuestión de forma según el derecho mexicano, no importa cuál es la posición del derecho local del lugar en donde se celebró el matrimonio. Consecuentemente, en la medida que el Código Modelo opta para la calificación *de lege causae*, el artículo 44 debe ser formulado como una regla material que enuncia que “el carácter religioso de un matrimonio celebrado en el extranjero es una cuestión de forma”.

También es menester señalar que se puede considerar que la regla del *locus regit actum* tiene que ceder ante una ley de policía. Por ejemplo en este sentido no se debería reconocer el matrimonio de dos griegos de religión ortodoxa que se casarían en Las Vegas según la ley americana, en la medida que el derecho griego considera que la forma religiosa del matrimonio tiene un carácter imperativo. Sin embargo, tal posición nos parece excesivamente complicada y confusa, en especial que no siempre es evidente de identificar una ley de policía.

Ahora bien, si la SCJN confirma la aplicación de la *lex loci regit actum* para el matrimonio religioso, no existe ningún argumento para no adoptar la misma regla de conflicto para los matrimonios civiles celebrados en el extranjero. Dicho eso, es conveniente mencionar que el artículo 44 de la ley modelo prevé la aplicación alternativa de la *lex loci regit actum* y la *lex*

domicilii de cualquiera de los contrayentes, la que sea más favorable. Es una disposición que no se entiende. En efecto, o hay una ley que valida el matrimonio o no hay una ley que lo valida. No hay una ley más favorable que la otra. Es a suponer que la intención de los redactores fue de prever la hipótesis que la ley del lugar de la celebración del matrimonio no validaría el matrimonio, pero que este pudiera ser salvado por la ley del domicilio. Otro caso que pudiera presentarse sería el matrimonio de Common law que obviamente no tiene un lugar de celebración. Sin embargo, no se ve como la *lex domicilii* pudiera solucionar el problema. En efecto, para que si pide el reconocimiento de un matrimonio al extranjero en México, es que la pareja tiene su domicilio en este país. Sin embargo, el derecho mexicano no conoce el matrimonio por simple convivencia como es el de la Common law. Por lo tanto, solo la regla del *locus regit actum* tiene sentido.

(Pereznieto & Graham, *Revista Mexicana de Derecho internacional y comparado*, # 24, 2009.105)

Sección 2: La aplicación del derecho extranjero

A – La prueba del derecho extranjero

Al contrario de la legislación federal, en Nuevo León la obligación de comprobar el derecho extranjero es a carga de los tribunales que deben de invocarlo *propio muto, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre*

dicho derecho extranjero. En este contexto, es menester señalar que México es parte a la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero de 1979.

DERECHO EXTRANJERO. PARA DEMOSTRARLO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal; 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende que para probar el derecho extranjero son atendibles las convenciones internacionales en donde México ha sido parte integrante, al formar éstas parte del derecho nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional. Sobre el particular, destaca la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, firmada en Montevideo, Uruguay, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en el órgano oficial informativo de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, de cuyos

artículos 1o. y 3o. se advierte la existencia de la cooperación entre los Estados-partes de ese convenio con la finalidad de obtener con mayor facilidad y menor tiempo los elementos de prueba idóneos e información acerca de un derecho extranjero de un país que tenga que aplicarse en otro, los elementos de prueba idóneos y la información acerca del derecho extranjero requerido para ser aplicado a un determinado caso, siendo éstos, entre otros de la misma naturaleza: a) El documento consistente en copia certificada de textos legales con indicación de su vigencia o precedentes judiciales; b) La prueba pericial consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y, c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos. Cabe destacar que los dos primeros presupuestos a probar están dirigidos a la parte que invoca el derecho extranjero, los que se estiman esenciales para que el Juez de instrucción tenga todos los elementos necesarios para establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales, y el último está encauzado a las autoridades jurisdiccionales, quienes podrán solicitar los informes que ahí se refieren, según lo establecido en el citado artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles; no siendo este presupuesto determinante para acreditar el derecho extranjero y su aplicación, dado que es una potestad del órgano jurisdiccional ejercerla o no, según su arbitrio judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de

2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

DERECHO EXTRANJERO. SU DEMOSTRACIÓN EN JUICIO CORRESPONDE A LAS PARTES, Y AL TRIBUNAL MEXICANO LA POTESTAD DE VERIFICAR SU TEXTO, VIGENCIA, SENTIDO Y ALCANCE, PARA LO CUAL DEBE ATENDERSE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES EN LAS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO PARTE.

Del examen sistemático de los artículos 14, fracción I, del Código Civil Federal y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la exposición de motivos del decreto publicado el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que adicionó el segundo de esos preceptos, se desprende precisada en forma clara la manera de aplicar el derecho extranjero por un tribunal mexicano, al señalar que el tribunal que conozca del asunto lo hará como lo harían los Jueces y tribunales del Estado cuyo derecho resulte aplicable, no sin antes ser probado en juicio; y respecto de este último punto, que corresponde a las partes allegar al Juez natural el derecho extranjero invocado y proporcionar los elementos de donde pueda deducirse el texto, vigencia, sentido y alcance de ese derecho, otorgando facultades al tribunal para que, de estimarlo necesario, pueda valerse de informes oficiales a través del Servicio Exterior Mexicano o de las convenciones en que el Estado mexicano sea parte, para corroborar

con exactitud los datos que preceden, a fin de dar certeza jurídica a sus determinaciones. Además, de la citada exposición de motivos se advierte que el legislador incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles normas generales de orden internacional que forman parte del sistema jurídico mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, con el fin de facilitar la aplicación del derecho extranjero en el país, al estimar que son insuficientes para regular adecuadamente las cuestiones del derecho internacional privado las disposiciones contenidas en ese código, lo que permite concluir que para la solución exacta de esas cuestiones y, en particular, para probar el derecho extranjero, debe atenderse a las convenciones internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, al formar éstas parte del derecho nacional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10623/2001. Juan Cortina del Valle. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Más precisamente, el Código civil local prevé que:

Art. 21 Bis II.- El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que

las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

B – El Renvoi

El “*renvoi*” ou “reenvío”, consiste a aplicar el derecho extranjero designado en su conjunto, incluyendo sus propias reglas de conflicto. Estas últimas a su vez pueden remitir o al derecho nacional del juez (remisión simple o en el primer grado) o a un derecho de un Estado tercero (remisión en el segundo grado), este último pudiendo también a su vez remitir a otro derecho (remisión en el tercer grado).

En relación con lo anterior, nuestro Código establece que:

Art. 21 Bis III.- Las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el derecho local o en un derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al derecho sustantivo de un estado extranjero.

Se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio derecho local o, en su caso, del Estado extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un Derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el Derecho Local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto Derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el derecho sustantivo correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas. La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal

convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

El legislador local designa el *renvoi* por el término de “remisión”. El artículo 21 Bis III prevé en primer lugar que la designación de un derecho extranjero no sólo incluye sus propias reglas de conflicto, sino también sus reglas de remisión. Sin embargo, la remisión no tiene que darse si estos *reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el derecho local o en un derecho extranjero*. De la mala redacción de la disposición en cuestión, se puede solamente adivinar que el propósito del reenvío en el derecho nuevoleonés es de respetar al máximo el principio de proximidad. En otras palabras, a designar un derecho extranjero, que a su vez reenvía a un Estado tercero, esto reenvío tiene sólo que respectarse si la “nueva” ley extranjera del tercer Estado designada por la regla de remisión del derecho extranjero designado por la regla de conflicto del juez tiene vínculos más estrechos con el caso que el derecho extranjero designado por la regla de conflicto del juez.

Sin embargo para poner fin al círculo diabólico de las múltiples remisiones, el legislador ha previsto que solo la remisión en primer grado y la del segundo grado son aplicables. Si el derecho del Estado tercero de nuevo reenvía a otro derecho, se debe de ignorar este *renvoi* y aplicar las disposiciones substanciales del tercer Estado.

En relación con las cláusulas de elección de derecho en los contratos, se presume que el derecho aplicable pactado es el derecho substancial, a exclusión de sus reglas de conflicto. En

otras palabras, no hay lugar a remisiones en materia derecho aplicable pactado por las partes contratantes. Sin embargo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, es también posible de pactar en favor de un derecho incluyendo sus reglas de conflicto. En este caso, la referencia al DIPr del derecho pactado tiene que ser expreso y por escrito.

Ahora bien, para eliminar la dificultad de las designaciones, bastante comunes, de un derecho nacional que mas es federal (por ejemplo la designación del “derecho americano”), el Código civil de nuestro Estado prevé:

“Art. 21 Bis IX.- Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una Federación los códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.”

C – Orden público

Art. 21 Bis VIII.- No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el Derecho local. Este regirá en la misma medida, en los casos en los cuales el derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

El orden público internacional es un mecanismo de defensa de los valores de una sociedad. No se confunde con el orden público “nacional”. En efecto, recordamos que las leyes de “orden público” son aquellas que no permiten a las partes de derogarlas convencionalmente. Aquí, no se trata de imponer una norma, sino prever una excepción a la regla de conflicto. En un caso dado, el juez determinara la ley aplicable. Si según la ley aplicable, el resultado en concreto es chocante, la ley extranjera debe de ser rechazada, y se aplica a título supletivo la *lex fori*. Tal sería el caso si según la *lex loci celebrationis* se admite a una persona casada de contraer de nuevo matrimonio sin que haya disolución del primer matrimonio (situación de bigamia), el juez rechazara la calificación de “matrimonio” a la segunda esposa por ejemplo, visto que nuestra sociedad nuevoleonense no acepta ni la bigamia ni la poligamia. De ahí, probablemente calificara esta segunda unión de concubinato o de unión libre (o en caso de divorcio de adulterio) según la *lex fori*.

Sección 3: La cuestión previa

Hay hipótesis donde para resolver la cuestión principal de la controversia, es necesaria de resolver primero otra cuestión legal: una cuestión previa. Ahora bien, si la regla de conflicto designa para la cuestión principal el derecho A, es a preguntarse, si es el mismo derecho que tiene que aplicarse también a la cuestión previa. El Código civil de Nuevo León claramente establece que no:

Art. 21 Bis V.- Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la ley que regule esta última.

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el artículo 21 Bis II y la existencia de normas conflictuales que tengan relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

Es así que por ejemplo en un caso de sucesión, es necesario de verificar si uno de los herederos fue adoptado según el régimen de la adopción simple o de la adopción plena. La cuestión principal es la de la sucesión y se aplica la ley del lugar de la ubicación de los bienes, que es la ley del país A. Pero esta ley tiene poco que ver si el heredero fue adoptado en el país B. Por lo tanto, la cuestión previa debe de ser resuelta por la ley en materia de estado personal, que es la ley del domicilio, que en este caso se encuentra en el país B. En resumen, se aplica la *lex domicilii* a la cuestión previa y la *lex rei sitae* a la cuestión principal.

PARTE I – LA JURISDICCION

Como lo hemos comentado, en materia jurisdiccional no hay conflicto, ya que en realidad no existen dos posiciones contrarias, entre las cuales uno debe elegir. Este no es el caso. La tarea consiste en identificar al tribunal que tiene el poder para arreglar el asunto y es todo, porque se trata de un sistema unilateral:

COMPETENCIA, CONFLICTOS DE. CUANDO SE SURTE EL TERCER SUPUESTO DEL ARTICULO 106 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Federal corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dirimir las competencias que se susciten en los casos siguientes: 1) entre tribunales de la Federación; 2) entre dichos tribunales y los de los estados, y 3) entre los de un estado y los de otro. Este tercer supuesto se refiere, obviamente, a cuando surge un conflicto competencial entre tribunales pertenecientes a dos de los estados de los que conforman la República Mexicana, y no al conflicto competencial que pudiera llegar a darse entre un tribunal perteneciente a nuestro país y cualquier otro del orbe, pues de considerarse esto último, se estaría admitiendo la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación dirimiera un conflicto competencial entre un tribunal mexicano y uno de un país diverso, lo cual no es válido, dado que dicho poder sólo ejerce

jurisdicción sobre tribunales mexicanos y no sobre los extranjeros; por tanto, es errónea la consideración por la que el juez federal desechó la demanda de garantías del peticionario, consistente en que la resolución reclamada, mediante la que el tribunal de segundo grado declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada en el juicio natural, y determinó que es competente para conocer de dicho juicio el juez de otro país a quien ordenó remitir los autos para que prosiguiera con el juicio, no tiene sobre la persona del quejoso una ejecución de imposible reparación, ya que es evidente que aun cuando el juez extranjero en cuyo favor el tribunal responsable declaró la competencia para conocer del referido juicio, no aceptara la competencia y el expresado tribunal insistiera en que dicho juez debe conocer el juicio, no se actualizaría el tercer conflicto de competencia que prevé el artículo 106 constitucional, pues como se precisó anteriormente, tal supuesto se refiere al conflicto competencial que surge entre tribunales mexicanos pertenecientes a dos de los diferentes estados de los que integran la República Mexicana, y no al que pudiera llegar a darse entre un tribunal mexicano y uno extranjero, de lo cual se desprende que jamás tendría aplicación en el caso el citado precepto constitucional ni, consecuentemente, el capítulo relativo a los conflictos de competencia establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como equivocadamente lo manifiesta el juez de Distrito y, por ende, la resolución reclamada por el peticionario de garantías sí tiene sobre su persona una ejecución de imposible reparación, toda vez que la declaración en el sentido

de que el referido juez extranjero es competente para conocer del juicio natural, equivale a que ninguna autoridad judicial mexicana conozca de la mencionada controversia, obligando al actor a someterse a un tribunal extranjero, quien independientemente de que aceptó o no la competencia, no propiciará que se examine su resolución por los tribunales federales mexicanos, con el consecuente perjuicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 825/88. Luis Gerardo de Jesús Vázquez Sentís. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Otro problema terminológico consiste en confundir jurisdicción y competencia. El primer término designa el poder que tiene un Estado de conocer el litigio; el segundo se refiere a la organización interna del Estado, que se trata de la competencia *ratione loci* o *ratione materiae*. En el marco del derecho internacional privado, se trata de determinar la jurisdicción y no la competencia:

DIVORCIO. INCOMPETENCIA IMPROCEDENTE PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO UN JUEZ EXTRANJERO.

Si se impugna la competencia de un Juez nacional en un juicio de divorcio, para fincarla en favor de un extranjero, alegando que tanto el domicilio de la demandada como el del hogar conyugal se encuentran

ubicados en el extranjero, sin controvertir la aplicabilidad del derecho vigente en el territorio donde ejerce su jurisdicción el Juez nacional, debe declararse improcedente tal excepción, pues para que se pueda controvertir la jurisdicción de los tribunales mexicanos, es preciso que el debate se entable conforme a la ley que rija en el país en que se deba resolver el litigio, sin atender al lugar de ubicación de los domicilios mencionados, toda vez que ese criterio opera únicamente en conflictos de competencia por razón del territorio. Por tanto, la ubicación del domicilio sólo debe observarse en aquellos casos en los que la excepción de incompetencia se opone en asuntos de los que conocen Jueces que pertenecen a un mismo sistema jurisdiccional y aplican idéntico derecho, más no cuando la incompetencia se plantea entre jueces que pertenecen a sistemas jurisdiccionales de distintos países y aplican legislaciones diferentes, pues en este caso el problema no es de competencia, sino de jurisdicción y, por ende, no se resuelve con apoyo en el criterio que toma en cuenta la ubicación de los citados domicilios, sino conforme al principio general de derecho que establece que sólo podrá conocer de un asunto el Juez que ejerza jurisdicción sobre el territorio donde tenga vigencia la ley que rige el caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 150/89. Luis Gerardo de Jesús Vázquez y Sentíes. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

Sin embargo, en la medida en que no hay reglas de jurisdicción internacional especiales previstas por el derecho mexicano, debemos considerar que las reglas de competencia territorial son extendidas al orden internacional, según una práctica usual del derecho comparado de los países de código civil que no tienen codificaciones en materia de derecho internacional privado tal como Francia, Luxemburgo o Bélgica por ejemplo.

Consecuentemente, la primera tarea para asegurar la previsibilidad de las soluciones es la de prever cuál es el o los tribunales que tienen jurisdicción para llevar a cabo el litigio. El mejor método consiste en fijarla con anterioridad (Capítulo 1). Eso no implica necesariamente que sea un tribunal judicial el que deba de resolver la controversia. En efecto, el Estado puede prever en su legislación que otras personas, que no sean necesariamente los jueces, puedan tener la facultad de solucionar disputas; sin que en ningún momento se viole el monopolio estatal de la justicia. En tal caso se habla de Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC), o de *ADR* según la denominación inglesa. Según la naturaleza de la controversia y los intereses, las partes pueden prever convencionalmente el someter sus disputas, a los tribunales estatales o a las instituciones o personas privadas. A falta de una tal jurisdicción convencional, las reglas ordinarias de jurisdicción se aplican (Capítulo 2).

Capítulo 1: El pactum foro prorogando

En la medida que no existen normas de jurisdicción para los litigios internacionales, se debe referir a las normas locales “que se extienden” al internacional. En este orden de ideas, el artículo 105 CPCNL autoriza a prorrogar la competencia por razón de territorio. Esta elección de jurisdicción puede ser implícita o expresa:

“Artículo 106.- Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

“Artículo 107.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.”

“Artículo 108.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere;

II.- El demandado, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda en cuanto al fondo y por reconvenir a su colitigante;

III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella.

IV.- El tercero opositor o el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de incidente.”

A notar que en los pactos de elección de fuero, únicamente se debe de indicar el lugar del tribunal electo. En efecto, ni la materia ni el juez en turno son elementos prorrogables (quiere decir que no es posible elegir a los tribunales “administrativos” para un contrato civil; no es posible de designar convencionalmente que es el Juez Tercero en Materia Civil del Estado que sea competente; etc.); tal y como se desprende del siguiente criterio:

SUMISION EXPRESA, COMPETENCIA POR. PARA SU VALIDEZ BASTA CON QUE SE INDIQUE EL LUGAR DE LOS TRIBUNALES A LOS QUE SE SOMETEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

De conformidad con los artículos 151 y 152 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Baja California, respectivamente, "es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente...", entendiéndose que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con precisión el Juez a quien se someten, según lo dispuesto en los numerales 152 y 153 de los citados códigos. Por consiguiente, para la validez de la sumisión expresa a la competencia de un Juez se requiere lo siguiente: 1) que se renuncie clara y

terminantemente al fuero que por ley les corresponde, y 2) que se designe con toda precisión al Juez a quien se someten. Ahora bien, si en el contrato base de la acción se estipuló que para la interpretación y cumplimiento del mismo las partes se sometían a los tribunales del Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio o del de la ubicación del bien inmueble materia del contrato pudiera corresponderles, debe considerarse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, pues, por una parte, se renunció clara y terminantemente al fuero que por ley les correspondía y, por la otra, se designó con precisión el lugar de los tribunales a los que se someten, sin que pueda considerarse que además es necesario, para la validez de la sumisión, que se especifique a qué Juez de dicho lugar se someten, pues ello sería exigir a los particulares que determinen cuestiones que pueden no depender de su voluntad, sino de la ley y del turno que al efecto se lleve en la Oficialía de Partes Común a los juzgados respectivos, si la legislación procesal del Estado a cuya jurisdicción de sus tribunales se someten funciona a través de este sistema para designar por turno al juzgado que deba conocer de cada asunto dentro de los que reúnen los criterios de materia, cuantía y grado, que no son prorrogables, como es el caso del Distrito Federal; además de que si se está renunciando a la jurisdicción territorial de los tribunales de determinado lugar, sin especificarse concretamente cuál es el Juez a cuya competencia se renuncia en tanto la ley no señale el lugar de los tribunales a cuya jurisdicción se someten para que de acuerdo con los criterios legales de competencia

establecidos por la legislación del lugar respectivo se determine al Juez que en concreto será competente para conocer del asunto.

Competencia 64/88. Suscitada entre los Jueces Segundo Civil en el Distrito Federal y Primero Civil en Tijuana, Baja California. 22 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Capítulo 2 - La jurisdicción a falta de convención

Antes de analizar los criterios de competencia de los tribunales nuevoleonese (Sec. 2) es necesario en un primer tiempo demostrar porque la competencia de un tribunal no puede ser subordinada a la aplicación de la *lex fori* – lo que se denomina la doctrina del *forum legis* (Sec. 1).

Seccion 1: Negación del *forum legis*

La teoría del *forum legis* consiste a considerar que un tribunal puede sólo tener conocimiento de un asunto internacional si su propia ley se aplica. En otras palabras, se verifica primero cuál ley se aplica, y si es la *lex fori* que se aplica, entonces los tribunales son competentes de conocer del asunto. El método prevalece especialmente en materia penal (aunque en nuestra opinión tal postura es falsa, porque no existe argumento alguno para no poder aplicar una ley extranjera).

Se puede mencionar como “mal ejemplo” la siguiente tesis:

**NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO,
CELEBRADO EN PAIS EXTRANJERO.
IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO.**

El artículo 12 del Código Civil, alude a la aplicación de las leyes del Estado de México, respecto de todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados en él, o sean transeúntes, empero, este dispositivo, debe interpretarse, relacionándolo con los demás numerales contenidos en las llamadas "disposiciones preliminares" del ordenamiento en cita, vinculados con los actos celebrados fuera de la entidad, pero que sus efectos deban realizarse dentro de su territorio. El precepto 12 en cita, encuentra íntimo nexo, con el numeral 13, en cuanto a que las leyes vigentes en el Estado, son de aplicación a todos sus habitantes, abarcando como se expresó, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera de la entidad, pero que deben realizarse dentro de su territorio, como son entre otros, el pago de una pensión alimenticia. Por otro lado, en cuanto a la nulidad del contrato de matrimonio, celebrado bajo las leyes de un país extranjero, la autoridad judicial del Estado de México carece de facultades para juzgar su legalidad; en cuyas condiciones, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil del Estado, el cual literalmente dice: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados, en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado." En consecuencia, si un tribunal de esta entidad, resuelve la nulidad de matrimonio celebrado en un país extranjero, transgrede su soberanía, porque ese acto se sujetó a las leyes del mismo. Cuanto más, que el aludido artículo 15, es

explícitamente unilateral, lo cual significa, en forma implícita, el respeto que debe darse a la soberanía de las entidades, en las cuales no tiene aplicación la ley de otro país. En cuyas condiciones, en tratándose de actos celebrados fuera del Estado, sólo son aplicables las leyes de la entidad, cuando se trata de sus efectos jurídicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 811/95. María Soledad Arteaga Lechuga. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

El razonamiento del Juzgador es erróneo. En efecto, la competencia jurisdiccional no depende de la ley aplicable. Las reglas de jurisdicción son reglas unilaterales: o el tribunal es competente según su código procesal; o el juez no es competente.

Es sólo si una vez que se establecida la competencia, que el juez puede examinar sus reglas de conflicto y consecuentemente aplicar o la ley extranjera o la ley mexicana. Y el carácter unilateral o no de la regla de designación no cambia nada. En la mencionada tesis, el artículo 15 no es unilateral y el juez hubiera tenido que aplicar la ley extranjera para pronunciar o no la nulidad del matrimonio, tal como lo hizo el siguiente tribunal federal:

NULIDAD Y EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LAS LEYES DEL LUGAR EN QUE SE CELEBRÓ, AUNQUE OPERE PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

El artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de un Estado sólo tienen efectos en su propio territorio, por lo que cuando hay prórroga de jurisdicción de un Estado a otro, el Juez que resulte competente no podrá aplicar las leyes de su territorio para que surtan efectos en el ajeno. Por tanto, prevalece la facultad para aplicar las leyes a cuyo amparo nació el acto jurídico aunque por alguna circunstancia se surta la competencia para conocer del asunto a favor de un Juez de diverso lugar. De modo que el Juez puede acudir a la legislación de otra entidad en la que se celebró el acto jurídico que dio origen al conflicto, para establecer si dicho acto reúne los elementos de existencia y validez que exigen las leyes del lugar en que se realizó, porque solamente de esa forma podrá determinarse si surte efectos o no en el Estado en que se ventiló el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 445/2002. Felipe Rojas Pinedo, su sucesión. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

Sección 2: Las reglas de competencia

En ausencia de un pacto de prorrogación de jurisdicción, las reglas de competencia en materia local, sirven de reglas de jurisdicción en materia internacional. Los criterios del artículo 111 del Código procesal de Nuevo León son:

I.- El [tribunal] del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El [tribunal] del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, debiéndose observar lo dispuesto en el Artículo 105;

Tanto en este caso como en el de la fracción anterior, se surte la competencia no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III.- El [tribunal] de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención;

IV.- El [tribunal] del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado

civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y si estuvieren en varios lugares el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII.- En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que estén ubicados.

En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII.- En la acción de alimentos, el Juez del domicilio del acreedor.

XIV.- En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, el juez del domicilio de la Institución Pública de Asistencia Social que haya acogido al menor.

Excepcionalmente, los tribunales federales han aceptado extender su competencia al nivel internacional en ausencia de disposiciones expresas de la ley mexicana, especialmente en el

presupuesto de la denegada justicia; como se lee a continuación:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE DIVORCIO POR ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO EL CÓNYUGE ABANDONADO TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. SE FINCA EN FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE SE UBICA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Uno de los aspectos implícitos en la soberanía de la República Mexicana plasmados en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es la jurisdicción, entendida ésta como la facultad de los tribunales mexicanos para dirimir las controversias derivadas de derechos generados por las leyes expedidas por los órganos legislativos mexicanos. Por tanto, si la jurisdicción se limita atendiendo a la competencia por razón de fuero, territorio (mexicano), materia, cuantía y grado, entonces la regla competencial, tratándose del ejercicio de la acción de divorcio por abandono del hogar conyugal, establecida en el artículo 51, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, fincando esa competencia a favor del Juez del lugar donde se ubique el domicilio del cónyuge abandonado, sólo rige y surte efectos cuando la cuestión competencial surge entre tribunales que ejercen jurisdicción dentro del territorio nacional, pero nunca cuando ese conflicto se da entre un tribunal mexicano y un tribunal extranjero, porque ello

implicaría, desde el ámbito mexicano, la renuncia de su jurisdicción y, por ende, de su soberanía, así como la negación de justicia a los gobernados. Por tanto, la acción de divorcio que ejercita una persona de nacionalidad mexicana, desde el extranjero, ante los tribunales del lugar en que se celebró el matrimonio y donde se ubica el domicilio del demandado, hace inaplicable la regla competencial antes indicada, por las razones expuestas y finca la competencia con base en el domicilio del demandado ubicado dentro del territorio nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 119/2002. Claudia Castellanos Pérez. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Elías Valdez Salvador.

PARTE II - EL DERECHO APLICABLE

Una vez que el juzgador ha establecido su competencia, es hora de determinar la ley aplicable. Si es lógico que en una situación meramente local, no hay duda a la aplicación de la *lex fori*, la situación es distinta cuando esta situación jurídica tiene uno o varios elementos de extraneidad. En este caso, es obligación del juez, al menos en el Estado de Nuevo León, el consultar la regla de conflicto indicada para identificar cual ley se aplica.

Ahora bien, el DIPr nuevoleonés está estructurado según un principio general que es que en todos los casos concernidos se debe de buscar la ley que tiene los vínculos más estrechos (Cap.1). Además de esta directiva general, que a si misma hubiera podido ser suficiente, se agregaron varias reglas de designación especiales que conviene analizar (Cap.2).

Capítulo 1: Las reglas generales

Art. 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Art. 21Bis I.- Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicara el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observara en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Como se desprende de una primera lectura de ambos artículos, hay contradicción entre la regla territorialista del artículo 12 y el principio de la proximidad del artículo 21Bis I. Es a suponer que en el momento de la adopción de la reforma del Código, se “olvidó” al legislador eliminar los artículos 12 a 15.

Ahora bien, en virtud de los principios de interpretación “*lex posterior derogat priori*” y “*lex specialis derogat lex generalibus*”, es el artículo 21Bis I que tiene prevalencia sobre el artículo 12. A eso se agrega, que *el fine* del artículo

21Bis I permite tanto la aplicación de los artículos 12 a 15 si no contravienen al principio proximista, y si tal fuera el caso, el propio artículo 21Bis I permite de derogarlos.

Art. 21 Bis IV.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el Estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto derecho, no surte efectos a las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultáneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

El primer párrafo consagra la teoría de los *vested rights* o “derecho adquiridos”, y se aplica lo que hemos comentado con anterioridad, recordando que según los tribunales federales, primero se debe verificar que la situación jurídica creada en el extranjero lo fue válidamente según la ley aplicable determinada por la regla de conflicto que se debe aplicar a esta situación. Consecuentemente, si tomamos un acta notarial de creación de una sociedad conyugal en el extranjero, no basta decir que constituye una fuente de derechos adquiridos, sino que el juzgador debe de verificar según la *lex loci actum*, si esta sociedad fue “válidamente” creada.

El segundo párrafo, de redacción oscura, parece indicar que no se aplica la retroactividad de la ley aplicable.

Capítulo 2: Las reglas especiales

Sección 1: Estado y capacidad

Art. 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Art. 21 Bis VI.- El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente en su domicilio. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento corporativo, transformación, fusión, disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de derecho civil, se regirán por el derecho aplicado a su constitución.

El artículo 12 determina de manera unilateral la aplicación del derecho neoleonés al estado y capacidad de todos aquellos habitantes en su territorio. Ahora bien, esta regla de conflicto unilateral tiene que ser leída en conjunto con el artículo 21Bis VI que dispone que el estado y la capacidad se rigen por la *lex domicilii*. Obviamente, en el momento que el domicilio está en Nuevo León, no hay contradicción entre ambas reglas. Sin embargo, la situación es distinta en relación con los “transeúntes”. En efecto, por definición, los “transeúntes” no tienen domicilio en el Estado, y por lo tanto, hay conflicto

entre el artículo 12 y el artículo 21Bis VI. En virtud de los principios de interpretación “*lex posterior derogat priori*” y “*lex specialis derogat lex generalibus*”, es el artículo 21 bis VI que tiene prevalencia sobre el artículo 12. Consecuentemente se debe considerar que a la capacidad y al estado de las personas se debe aplicarse la ley del domicilio.

La calificación de la noción de “domicilio” se hace según la *lex fori*, visto que se trata de una interpretación de la regla de conflicto mexicana. En este caso, el artículo 28 del Código Civil del Estado define el domicilio como “el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en el”, presumiendo este propósito cuando se reside por más de seis meses consecutivos en el (art. 28Bis). Ahora bien, tomando en cuenta la *ratio legis* de los artículos 21Bis y siguientes, que es el principio de la proximidad, se debe de excluir las demás domicilios previstos por el Código civil como el del principal asiento de negocios (art. 28), el domicilio legal (art. 28 Bis III) o el del lugar donde se halle (art. 28).

Con respecto al “estado civil” y la “capacidad” de las personas morales, es la *lex constitutionis* que se aplica. Sin embargo, ni el Código civil ni otra legislación local determina cual es la *lex constitutionis*. Sin embargo, en estos casos se aplican normalmente los tratados internacionales de los cuales México es parte, como por ejemplo, las diversas convenciones interamericanas sobre el conflicto de leyes y las sociedades.

Sección 2: Actos y contratos

Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado.

Art. 21 Bis VII.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

No hay contradicción entre el artículo 15 y 21Bis VII visto que este último no hace nada más que ampliar la opción legislativa agregando la ley aplicable a los efectos del acto.

La primera parte del artículo 15 constituye la regla bilateral clásica de la *lex regit actum*. Sin embargo, con la agregación con la segunda parte, la regla bilateral se vuelve una regla a finalidad material permitiendo a las partes de invocar la *lex fori* si el acto es de ejecutarse en Nuevo León.

El artículo 21Bis VII implementa una regla de conflicto a finalidad material que tiene por objetivo de asegurar la validez del acto jurídico. Este último es válido según la regla clásica del *locus regit actum*, o por la ley aplicable a los efectos, que no está precisada, o por la Ley de Nuevo León, cuando el acto surge sus efectos en el Estado. Esta ley aplicable a los efectos,

es la *lex fori* para aquellos actos que se ejecuten en el Estado tal como lo prevé el artículo 13.

Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

La presente regla unilateral no se opone a la regla general proximista del artículo 21 bis I, visto que el lugar de ejecución de un acto es normalmente el vínculo más estrecho con respecto a los efectos que produce. La bilateralización de la regla conduce a la *lex executionis* – la ley del lugar donde el acto se ejecute. Tal postura también está en armonía con la “proximidad” del artículo 21Bis I, visto que la *lex executionis* es la que tiene los vínculos más estrechos, salvo prueba de un vínculo más estrecho de otro orden jurídico.

Art. 1490.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las Leyes del país en que se otorgan.

El artículo 1490 da pauta a explicar la interacción entre la regla general del artículo 21Bis I y una regla especial como el artículo 1490. De manera general se puede presumir que la *lex loci* celebraciones es la ley que tiene los vínculos más estrechos. Sin embargo, a suponer que el testamento se hizo durante una estancia de tres días afuera del país de domicilio por ejemplo, es ilógico asumir que la ley del lugar de estancia debe de regir la validez del testamento. En realidad, la ley que tiene los vínculos más estrechos es la que la persona tuvo en mente en el momento de redactar sus últimas voluntades; probablemente será la de su domicilio o de su residencia habitual.

Sección 3: Bienes

Art. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

El artículo 14 también constituye una regla unilateral, pero que puede ser bilateralizada para así dar lugar a la *lex rei sitae*, que por naturaleza es la ley que tiene los vínculos más estrechos, y que además tiene rango constitucional (art. 121).

BIENES INMUEBLES. LOS ACTOS RELATIVOS A ÉSTOS SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De los artículos 12 y 13 del Código Civil para el Estado se advierte que todos los actos relativos a los bienes inmuebles deberán normarse por las disposiciones que rigen para el lugar donde éstos se encuentren, independientemente del domicilio, condición personal, estado civil o nacionalidad de quienes los celebren, pues al respecto dicha legislación adopta el principio de derecho internacional privado *lex rei sitae*, lo que no pugna o confronta el contenido de los artículos 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción III, del Código Civil Federal, pues en estos preceptos igualmente se señala que los litigios que lleguen a suscitarse respecto de bienes inmuebles se regirán por el Código Civil de la entidad donde se encuentren.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO. Amparo directo 382/2007. Joseph
Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de
votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario:
Arturo González Padrón.

PARTE III – LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Si la competencia directa determina cual juez es competente para juzgar un caso, la competencia indirecta determina en cuales condiciones se da la ejecución de una sentencia judicial extranjera. La competencia se denomina “indirecta”, porque por razones históricas, y aún en la actualidad, la ejecución de sentencias extranjeras se ve relacionada con el principio del respeto de la soberanía de los Estados, y por lo tanto, uno de los principios fundamentales de la ejecución de sentencias extranjeras es de verificar por el juez (competente para la ejecución) si el tribunal que rindió la decisión ha sido competente para juzgar el asunto objeto del fallo a ejecutar. Uno de los grandes debates en relación con este punto es el de determinar según cual ley se tiene que verificar esta competencia indirecta: según la ley del juez que emitió la sentencia (lo que parece lo más lógico), o según la ley del juez llamado a ejecutar la decisión extranjera (lo más usual).

Para los convenios internacionales a los cuales México es parte, ambas posturas existen. La Convención de Montevideo de 1979, establece el mecanismo de lo que la doctrina alemán llama el *Spiegelbild*, en la medida que se exija que el tribunal sentenciador tuvo competencia de acuerdo con la ley del Estado de recepción. Para eliminar las dificultades inherentes a la doctrina del *Spiegelbild*, la Convención de La Paz de 1984 establece criterios propios de competencia.

Ahora bien, resulta que el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León es mudo sobre la problemática. En ausencia de cualquier referencia a la competencia del juez extranjero, se debe deducir que no pertenece al juez nuevoleonés verificarla, sino acordar la ejecución desde el momento que la sentencia extranjera cumpla con lo dispuesto en la legislación local (Cap. 2), a condición que sea competente para ejecutar el fallo extranjero (Cap. 1).

Capítulo 1: La competencia indirecta

En materia de eficacia de una decisión extranjera, dos situaciones tienen que ser diferenciadas. Por un lado, una parte quiere invocar la sentencia extranjera para comprobar una situación jurídica como por ejemplo demostrar que en el asunto presentado ante un tribunal mexicano ya existe en el extranjero una decisión con efecto de *res judicata*. Por otro lado, que es la hipótesis más frecuente, se trata de ejecutar coactivamente una decisión extranjera sobre el patrimonio de la parte condenada ubicado en México. Con respecto al primer punto, se trata de un problema de reconocimiento que no requiere ningún procedimiento judicial especial sino que en el juicio en donde se invoca la sentencia extranjera, esa será “reconocida” por el juez mexicano, a condición de que la sentencia cumple con los requisitos de autenticidad y que el contenido de la decisión extranjera no sea contrario al orden público internacional. El segundo punto, la ejecución coactiva, implica un procedimiento especial conocido como “*exequatur*” y que será presentado más adelante.

La ejecución de una sentencia extranjera obviamente postula al inicio la existencia de un tribunal extranjera “facultado” por rendir decisiones, quiere decir que está autorizado por un Estado soberano a dirimir controversias en su nombre. Eso implica que tribunales religiosos no reconocidos o tribunales arbitrales no pueden rendir sentencias judiciales y que por lo tanto no pueden ser ejecutados en México. En relación con el Estado de origen, no es un requisito, en nuestra opinión, que

éste y su gobierno sean reconocidos por el Estado mexicano, sino de que se trata en nombre del realismo, de dar eficacia a decisiones de autoridades judiciales que en el momento de la rendición de la sentencia judicial tuvieron el control del país. También se sabe que aún existen Estados, como Rusia por ejemplo, que no admiten formalmente la posibilidad de ejecutar sentencias judiciales procedentes de países con los cuales no se tiene celebrado un tratado en la materia. Por una tesis aislada, la SCJN estableció que “las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos”. Ahora bien, las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el derecho internacional" utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional firmado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse”. En otras palabras, la cuestión planteada fue la de si la expresión “derecho internacional” debe entenderse como “derecho internacional público” refiriéndose consecuentemente a reglas contenidas en los tratados internacionales. Sin embargo, para los ministros de la Primera Sala del más alto Tribunal de México, el término de “derecho internacional” o de “esfera internacional” en este marco se debe leer como referencia al “derecho internacional privado” cuyas reglas pueden ser de origen convencional o legislativo constituyendo así el derecho común; como se ve a continuación:

**SENTENCIAS DICTADAS EN EL
EXTRANJERO. SU RECONOCIMIENTO Y**

POSTERIOR EJECUCIÓN NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a los artículos 1347-A, fracción III, del Código de Comercio y 571, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Ahora bien, las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el derecho internacional" utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse, en tanto que la interpretación literal y sistemática de dichas frases abarca mucho más que los tratados internacionales. En efecto, el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales. Cuando se interpreta una disposición, es necesario considerar las restantes del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa

una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión puedan contener los códigos referidos. Ello obliga a atender a los artículos 564 y 566 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio, que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales extranjeras en el marco de los procedimientos de exequatur, lo cual confirma que no es imprescindible la existencia de los tratados internacionales al respecto, ya que existen normas legales que disciplinan la cuestión de la competencia del tribunal de origen.

Amparo en revisión 887/2005. Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Aclarado lo anterior, se debe de determinar cuál juzgado es competente. Según el artículo 493 del Código procesal del Estado, “es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título segundo de este Libro”, quiere decir los criterios del artículo 111, del propio código en consulta.

Capítulo 2: Las reglas aplicables

México siendo un país federal, es lógico que su constitución contenga reglas de repartición de las diversas competencias entre el poder federal y las diversas entidades federativas. En este contexto, el artículo 121 de la Magna Carta prevé ciertas reglas que podrían tener un impacto sobre la ejecución de sentencias extranjeras (Sec. 1). Ahora bien, por la supremacía de los tratados internacionales establecida por el artículo 133 constitucional, el tribunal nuevoleonés solicitado para la ejecución de una sentencia extranjera tiene que verificar si hay lugar a la aplicación de uno de los múltiples instrumentos internacionales ratificados por México (Sec. 2). Si no es el caso, entonces pertenece al juzgador de referirse a las reglas locales previstas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado (Sec. 3).

Sección 1: Derecho constitucional

El artículo 121 constitucional establece que “las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes”.

También se prevé en el mismo artículo que “las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio”.

Es a preguntarse si estas disposiciones constitucionales se aplican al DIPr. No estamos seguros, visto que el artículo 121 en realidad se relaciona con la organización del sistema federal mexicano y la coordinación entre las diversas entidades federativas. Ahora bien, a suponer que hubiera una “extensión” del orden constitucional al internacional, como para la competencia interna en materia de jurisdicción, la consecuencia sería que ambos preceptos serían parte del orden público internacional del juez mexicano. En realidad, no hubiera problema visto que de todos modos la garantía de audiencia es siempre un valor fundamental de una sociedad. De la misma manera, en materia de derechos reales, la intervención de autoridades distintas del poder judicial, tal como el Registro público, hacen imposible que un juez extranjero “ordena” por ejemplo la modificación de inscripciones. También, es frecuente que los países rechazan ejecutar sentencias rendidas en “ausencia”. Consecuentemente, sea la postura que uno tiene, ninguna dificultad real surgirá. Finalmente, es de observar que el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León retoma las precitadas disposiciones constitucionales.

Sección 2: Derecho convencional

En aplicación del artículo 133 constitucional, el juzgador local tiene que admitir la ejecución de sentencias extranjeras, si se cumplen los requisitos establecidos por los tratados internacionales.

Ahora bien, en razón de la repartición de las competencias entre la Federación y sus entidades federativas, los tratados pueden sólo dar a ejecución si el objeto de la sentencia es sobre una materia local. En este sentido, la *Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las*

sentencias y laudos arbitrales extranjeros es aplicable para las sentencias extranjeras que si versan sobre “condenas en materia patrimonial”, y eso en virtud de la reserva que Mexico formula en aplicación del artículo 1 de la Convención. Con respecto a la *Convención interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras*, esta regula la competencia indirecta de los tribunales de Nuevo León, si la sentencia a ejecutar es sobre una acción personal de naturaleza patrimonial, o sobre acciones reales. Finalmente, el Convenio entre *Mexico y España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil* se aplica si la sentencia fue rendida en un “proceso civil”.

Todos los instrumentos internacionales citados excluyen de su objeto la ejecución de sentencias judiciales que versan sobre el derecho familiar, tal como las acciones en relación con el estado civil o la capacidad de las personas, divorcios, nulidad de matrimonio, pensiones alimenticias o sucesiones. En estas hipótesis, el tribunal solicitado para reconocer o ejecutar una sentencia extranjera tiene que referirse a su derecho común.

Sección 3: Derecho local

El artículo 489 del Código procesal de Nuevo León sólo permite la ejecución de sentencias extranjeras si se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;*

II.- Que, si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del Estado;

III.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada legalmente para ocurrir al juicio.

Además, según el artículo 492 procesal, sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 47;

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV.- Que haya sido emplazado legalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

IV (sic).- Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Ahora bien, el artículo 492 procesal, fracción primera exige el cumplimiento con los requisitos del artículo 47 en relación

con los exhortos (también denominados “cartas rogatorias”), que en aplicación del mencionado artículo, deben sujetarse, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, los tratados y los convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. En otras palabras, México, al contrario de otros Estados como los E.U. requiere que el tribunal extranjero que rindió la sentencia, “exhorta” al tribunal mexicano la ejecución de su decisión. Eso obviamente dificulta mucho el trámite de la ejecución, y en este sentido es de esperar que un día el legislador se tomara la decisión de abolir el procedimiento del exhorto que en realidad es un anacronismo de la historia.

En conclusión, el juez no podrá revisar el fondo del asunto (art. 495) y sólo puede rechazar la ejecución si la sentencia no cumple con lo indicado con anterioridad o si es contraria al orden público internacional (aunque el Código procesal no lo prevé expresamente).

ANEXO

Artículos 12-15 & 21Bis

Art. 12.- Las leyes del Estado de Nuevo León y las demás leyes mexicanas en su caso y siempre que no sean contrarias al orden público, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Art 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Estado, y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

Art 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 1993)

Art. 21 Bis.- Las normas conflictuales en asuntos de derecho civil, determinan las que deben ser aplicables a situaciones jurídicas creadas, con contacto del derecho extranjero.

Asimismo se aplicarán a aquellas que tuvieren contacto con normas de otras entidades federativas.

Las normas conflictuales no se aplicarán en cuanto fueren incompatibles, con tratados o convenciones internacionales, de los cuales el estado mexicano sea parte actualmente, o lo sea en el futuro.

Art. 21 Bis I.- Para la solución de situaciones jurídicas que requieran la aplicación de normas conflictuales, se aplicará el orden jurídico que tenga la más estrecha relación con ellas. Este principio dominante se observará en la interpretación de las siguientes disposiciones conflictuales creadas con esta finalidad por lo tanto el texto de cualquier disposición conflictual podrá ser pospuesto en todos aquellos casos en los cuales se justifique la presencia de una solución directamente basada en dicho principio.

Art. 21 Bis II.- El derecho extranjero se aplicará de oficio como se haría en el territorio de su creación y vigencia original, de lo cual resulta también la obligación de las autoridades del Estado para proveerse de él, por lo tanto no queda sometido a la carga de prueba de las partes en cuanto a su existencia, contenido y vigencia, sin perjuicio de que las partes puedan probar, alegar o coadyuvar, para obtener la información necesaria sobre dicho derecho extranjero.

Para su aplicación se observarán los criterios judiciales y doctrinales que se relacionen con el derecho extranjero, en la

medida en que no sean incompatibles con las normas interpretativas del Estado.

Si no se obtuviere la información que se requiera para aplicar el derecho extranjero a un caso determinado en el plazo que discrecionalmente se fije por la autoridad, se aplicará en su lugar el derecho local, observándose en cada caso las circunstancias específicas que exijan reducción del plazo hasta determinar la aplicación inmediata del derecho local, así como para el dictado de providencias precautorias.

Art. 21 Bis III.- Las remisiones a un Derecho extranjero incluyen también las disposiciones remisorias contenidas en el mismo a no ser que estos reenvíos sean incompatibles con la finalidad de remisiones establecidas en el derecho local o en un derecho extranjero o, que se disponga otra cosa en la propia legislación conflictual en forma de remisiones expresamente limitadas al derecho sustantivo de un estado extranjero. Se observarán reenvíos solamente hasta el grado de que ellos conduzcan en forma de regreso a las propias leyes o a las de un Estado extranjero ya incluido en la serie de envíos, casos en los cuales se aplicarán únicamente las normas sustantivas locales o las de dicho Estado extranjero, respectivamente, sin tomar en consideración normas conflictuales del propio derecho local o, en su caso, del Estado extranjero mencionado.

Los convenios relativos a la aplicación de un Derecho extranjero tienen validez en las situaciones expresamente admitidas para tal objeto en el Derecho Local conflictual. Estos convenios deben tener forma escrita. El establecimiento de la aplicación de cierto Derecho en un convenio, se entiende solamente relacionado con el derecho sustantivo

correspondiente, sin inclusión de las normas conflictuales del mismo orden jurídico, a no ser que en el convenio se refiera expresamente a la inclusión de estas normas.

La posición y los intereses jurídicos de terceros de buena fe no son afectables por tal convenio, si éste se celebra con posterioridad a la constitución de dicha posición.

Art. 21 Bis IV.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en el extranjero deberán ser reconocidas en el Estado.

Un cambio posterior en las situaciones relevantes en forma constitutiva para la aplicación de cierto derecho, no surte efectos a las situaciones ya perfeccionadas, como las relaciones de tracto simultáneo en tanto que respecto a las sucesivas se causen efectos para el tiempo a partir del cambio.

Art. 21 Bis V.- Las cuestiones previas, preliminares, o incidentales que se presenten en una cuestión principal, no se resolverán necesariamente conforme a la ley que regule esta última.

En cada caso se observará el principio de la relación más estrecha a que se refiere el artículo 21 Bis II y la existencia de normas conflictuales que tengan relación con tales cuestiones en forma independiente, de las que se apliquen a la cuestión principal.

Art. 21 Bis VI.- El estado, la capacidad y el estatuto de las personas físicas se rigen por el derecho vigente en su domicilio.

La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento corporativo, transformación,

fusión, disolución, liquidación, responsabilidad de socios o asociados y las facultades de los órganos de las personas morales extranjeras de derecho civil, se regirán por el derecho aplicado a su constitución.

Art. 21 Bis VII.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar donde se celebren, por aquel que fuere aplicable a los efectos de los actos o por las disposiciones del derecho local, cuando en el último caso hayan de tener efectos en el Estado.

Art. 21 Bis VIII.- No se aplicará una disposición extranjera, si conduce a un resultado incompatible con el orden público propio; en su lugar se aplicará el Derecho local. Este regirá en la misma medida, en los casos en los cuales el derecho extranjero carezca de normas, cuya existencia directa pertenezca al orden público.

Art. 21 Bis IX.- Si en una remisión o reenvío se determina el Derecho de un Estado extranjero con dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos órdenes jurídicos parciales, como en una Federación los códigos locales, sin que en esta determinación conflictual se señale concretamente la unidad correspondiente, se elegirá ésta conforme al sentido y la finalidad de tal determinación conflictual o según la reglamentación interlocal del país extranjero, pero siempre con observancia del principio de la relación más estrecha.

Si se remite al derecho mexicano sin que se exprese en la remisión la entidad federativa mexicana cuyas leyes deben ser aplicadas, la determinación de las últimas, se efectuará de conformidad conducente con los otros medios establecidos en la parte final del párrafo anterior, entrando, sin embargo, en lugar de la reglamentación interlocal extranjera la mexicana y

en el lugar de la determinación conflictual mexicana la extranjera.

A las relaciones exclusivamente interlocales se aplicarán las normas conflictuales conforme a lo siguiente:

A).- Se aplicará lo dispuesto en los Artículos 21 Bis, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI 21 Bis VII; en lo que se estime conducente.

B).- Las normas de una entidad federativa sólo tendrán efectos en su propio territorio, no siempre en consecuencia obligatoria fuera de él.

La adquisición, constitución, tenencia y terminación de derechos reales y el uso sobre bienes muebles e inmuebles, así como su calificación se rigen por el derecho del lugar en que se hubieren encontrado al tiempo de la creación de los supuestos legales correspondientes, a no ser que se trate de relaciones sometidas a una ley específica como las de sucesión.

Los actos del estado civil que se efectúen conforme a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en el estado.

BIBLIOGRAFIA SUMARIA

Obras generales

Pereznieto Castro, *Derecho internacional privado, Parte general*, 9º ed., Oxford, 2011.

Pereznieto Castro & Silva Silva, *Derecho internacional privado, Parte especial*, 2º ed., Oxford, 2006.

Fernández Rozas, *Derecho internacional privado*, 3º ed., Madrid, Thomson, 2004.

Monografias

Graham, *El Derecho internacional privado el comercio electrónico*, Themis, 2003

Graham, *Guía practica para la ejecución de sentencias y laudos comerciales extranjeros*, Lazcano, 2007

Lagarde, *Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain*, Cours général, Académie de Droit international de La Haye, 1986.

Mélanges Lagarde, Le droit international privé : esprit et méthodes, Paris, Dalloz, 2005.

Revistas y otras publicaciones generales

Revista Mexicana de Derecho internacional privado

Recueil des cours de l'Académie de Droit international

Revue critique de droit international privé

Academia Mexicana de Derecho internacional privado y comparado: www.amedip.org

Conflictuslegum.blogspot.com

Conflictoflaws.net

CD IUS Jurisprudencia y Tesis aisladas, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INDICE

INTRODUCCION	3
CAPÍTULO PRELIMINAR: LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIPR	17
PARTE PRELIMINAR	23
CAPÍTULO 1: EL DIPR Y LA NOCIÓN DE “CONFLICTO”	25
SECCIÓN 1. LOS FALSOS CONFLICTOS	25
SECCIÓN 2: INEXISTENCIA DE LOS “VERDADEROS” CONFLICTOS	29
CAPÍTULO 2: LOS MÉTODOS DE DIPR	33
SECCION 1: LA NORMA DE DIP RESPETA EL RESULTADO SUBSTANCIAL	34
SECCION 2: LA NORMA DE DIP DESIGNA UNA REGLA SUBSTANCIAL	37
SECCION 3: LA NORMA DE DESIGNACIÓN ES UNA NORMA SUBSTANCIAL	44
CAPÍTULO 3: EL FUNCIONAMIENTO DEL DIPR	47
SECCION 1: LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL DIPR	47
SECCIÓN 2: LA APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO	55
SECCIÓN 3: LA CUESTIÓN PREVIA	65
PARTE I – LA JURISDICCION	66
CAPÍTULO 1: EL PACTUM FORO PROROGANDO	71
CAPÍTULO 2 - LA JURISDICCION A FALTA DE CONVENCION	75
SECCION 1: NEGACION DEL <i>FORUM LEGIS</i>	75
SECCIÓN 2: LAS REGLAS DE COMPETENCIA	79

<u>PARTE II - EL DERECHO APLICABLE</u>	84
CAPÍTULO 1: LAS REGLAS GENERALES	85
CAPÍTULO 2: LAS REGLAS ESPECIALES	87
SECCIÓN 1: ESTADO Y CAPACIDAD	87
SECCIÓN 2: ACTOS Y CONTRATOS	89
SECCIÓN 3: BIENES	91
<u>PARTE III – LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS</u>	93
CAPÍTULO 1: LA COMPETENCIA INDIRECTA	95
CAPÍTULO 2: LAS REGLAS APLICABLES	99
SECCIÓN 1: DERECHO CONSTITUCIONAL	99
SECCIÓN 2: DERECHO CONVENCIONAL	100
SECCIÓN 3: DERECHO LOCAL	101
<u>ANEXO</u>	104
<u>ARTICULOS 12-15 & 21BIS</u>	104
<u>BIBLIOGRAFIA SUMARIA</u>	110
OBRAS GENERALES	110
MONOGRAFIAS	110
REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES GENERALES	111